

Señor(es)

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

Juez – Director del Proceso

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

Monterrey Casanare

Referencia:

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Radicado: 2018-00024

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: ROGER LEGUIZAMÓN ARIAS Y ANA ISABEL HUERTAS AVENDAÑO

Objeto: SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 13 DE AGOSTO DE 2020 QUE DECIDE LA NULIDAD PROPUESTA CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA DEL 11 DE MARZO DE 2020, RESUELTA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA Y NOTIFICADA EL DÍA 02 DE JULIO DEL AÑO 2020.

ANA ISABEL HUERTAS AVENDAÑO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.949.987, como persona que se encuentra en la parte demandada dentro del proceso de la referencia, al señor Juez manifiesto que por medio del presente escrito interpongo el objeto de la referencia, es decir, la **solicitud del recurso de reposición en subsidio el de apelación** contra el auto del 13 de agosto del 2020 resuelto dentro del proceso de la referencia, del que decide la nulidad propuesta el día 06 y 07 de julio de hogano, en concordancia a los artículos 318 y concordantes del Código General del Proceso y demás normas relacionadas del orden jurídico. El recurso en subsidio del trámite de nulidad invocado es acorde a los siguientes fundamentos, pruebas, argumentos y peticiones:

I - FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA:

1. Como ya lo he referido en la solicitud primigenia de nulidad, el día dos **(02) de diciembre del año 2019**, la suscrita procedió a solicitar un **incidente de indemnización de perjuicios extrapatrimoniales** dentro del proceso de la referencia, siendo **admitido** mediante auto del 30 de enero del año 2020, sin embargo el señor Juez procedió a terminar el procedimiento **omitiendo resolver** de fondo, de manera detallada, completa con congruencia a lo petitionado, el mismo así retardando y omitiendo un acto propio de sus funciones además de que no se sujetó a desarrollar el incidente de indemnización de perjuicios de conformidad a lo admitido **siendo contrario** a como lo resolvió y motivó dentro de la providencia judicial del 11 de marzo del 2020.
2. El día **11 de marzo del año 2020**, el señor Juez del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare procede a decidir en providencia sobre lo pretendido en la demanda del proceso de la referencia, sin embargo, aunque dentro de los términos legales la suscrita interpuso solicitud de nulidad y de recursos **por la pérdida de competencia del Juzgante** en el proceso citado, y por improcedencias e irregularidades e ilegalidades cometidas del dentro del mismo, al ver que siempre el A Quo no ha garantizado ni protegido los derechos fundamentales de la parte demandada y que se ha observado durante el proceso en donde se puede inferir que por su capricho y obsesión contra la suscrita por ser familiar del señor CAMILO TORRES LEGUIZAMÓN antes

291
4:35
33
Jca

CAMILO LEGUIZAMÓN ARIAS quien lo tiene denunciado en Noticia Criminal siendo pariente en segundo grado de consanguinidad de otra de las partes demandadas siendo el señor ROGER LEGUIZAMÓN ARIAS, entonces, como el mismo está autorizado por la suscrita para solicitar copias, el mencionado pariente comenta que el día 13 de marzo del año 2020 le solicitó personalmente y verbalmente al señor HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO que por favor le dijera si el Juzgante había celebrado la audiencia programada para el día 11 de marzo, en donde el A Quo le menciona que sí que se había resuelto sentencia, luego le dice el pariente que necesita las copias de la sentencia porque venia del Despacho del Juzgado y no había nadie, seguido, el Administrador de Justicia le dice que los empleados tenían permiso de su ausencia, según refiere él esto ocurrió en el primer piso pero en otra casa donde hay una tienda de cafetería. Como resultado dicha sentencia no fue notificada por estado o cartelera a la suscrita sino que lo fue hasta el día 02 de julio del año 2020 por una petición impetrada, pues esto lo corrobora las copias entregadas en donde no se observa que se hubiere realizado notificación por estado. Y con respecto a que se hubiere efectuado notificación de la misma en estrados en la audiencia para la suscrita no fue efectiva ya que me encontraba ausente por las razones ya expuestas en la solicitud de nulidad, en tanto toda providencia debe notificarse en conocimiento para no vulnerarse el derecho fundamental de defensa y de administración de justicia así como más adelante se explicará.

3. El día 06 de julio y 07 de julio del año 2020 por correo electrónico y en papel físico, la suscrita procedió a solicitar una nulidad de la sentencia o providencia del 11 de marzo del año 2020 resuelta dentro del proceso de la referencia, conforme a lo que estipula los artículos 132, 133.3, 133.5, 133.6, 133.8, 134 y concordantes del Código General del Proceso (C.G.P.), sin embargo, el señor Juez en el Auto impugnado objeto de la presente no resuelve de fondo la solicitud, porque en el mismo objeto solicité se aclarara y/o se adicionara a la sentencia citada en lo pertinente de lo peticionado y a su vez solicitaba la nulidad de la misma, que al parecer del A Quo suena que se “*excluyen por si solas*” las solicitudes según refirió pero no hizo la explicación hermenéutica, empero, no lo es por las razones, pruebas y fundamentos expuestos en la misma solicitud de nulidad, en concordancia tal como se expondrá más adelante en la fundamentación jurídica y concepción hermenéutica.
4. El día 13 de agosto del año 2020, el Juzgante del despacho procede a resolver la solicitud descrita en el anterior hecho, sin embargo, la misma se resuelve con incongruencias, con improcedencias, con ilegalidades, con irregularidades, con vías de hecho y demás actuaciones caprichosas del Juzgante en concordancia a lo que se motiva de fondo dentro del presente escrito.

II - FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y RAZONES POR LAS CUALES SE DECLARE LA NULIDAD ACORDE A LO INVOCADO

La presente solicitud es acorde a lo que estipula el artículos 318 y concordantes del C.G.P. en concordancia a los artículos 2, 29, 93, 209, 228, 229, 230 y concordantes de nuestra Carta Magna, de conformidad al Bloque de Constitucionalidad, acorde a los artículos; el 2 numeral 3 [(literales a) y b)], el 3, el 26 y concordantes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, coherente a los artículos 1, 8 (numeral 1), 14 (numerales 1 y 2), 24, 25 y concordantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás normas concordantes del orden jurídico de Colombia.

28/11

El presente recurso en subsidio tiene el objeto de recurrir el Auto en alzada para que se reponga y/o se revoque en el hecho que el señor Juez reconsiderare lo que ha actuado en el mismo en relación a lo materializado dentro del trámite del proceso, esto por seis razones principales que de fondo se debatieron o atacaron por lo ocurrido en la sentencia objeto de nulidad acorde a lo que fue considerado en el auto de embate del 13 de agosto del 2020, siendo por: i) la ejecutoria de la providencia atacada de fecha del 11 de marzo de 2020, ii) los requisitos del título valor ejecutado en la demanda, iii) los requisitos de la demanda para que la misma fuera admitida, iv) las vías de hecho cometidas en el auto admisorio de la demanda y demás trámite procesal, v) la omisión de dar trámite al incidente de indemnización de perjuicios y, vi) la violación de diferentes derechos y garantías procesales y sustanciales dentro del trámite de la litis y en especial de la celebración y materialización de actos realizados en la audiencia programada para el día 11 de marzo del 2020.

Ahora bien, con respecto a lo recurrido en subsidio el de apelación en el presente escrito por las seis razones principales de fondo antes descritas en donde existe omisión e/o incongruencia e/o ilegalidad e/o improcedencia e/o irregularidad y/o error en lo resuelto por parte del Juzgador se encuentra en lo siguiente:

5. Con respecto a la ejecutoria de la providencia atacada de fecha del 11 de marzo de 2020. El Auto objeto de alzada en la presente menciona que se celebró una audiencia programada en el “auto de fecha 30 de enero de 2020”, en donde existe “incomparecencia de la parte demandada y por ende se ordena proseguir con la diligencia”, es decir, de la celebrada el día 11 de marzo del año 2020 que a lastre se dice que dicho auto que la programó “no fue objeto de ningún recurso” siendo incongruente al trámite procesal recurrido y al motivo importante por el cual se petitionó en la pérdida de competencia del Administrador de Justicia junto a la refutación contra la providencia del 30 de enero del 2020, que como resultado, al ver el plenario es observable que contra dicho auto se solicitó un incidente de nulidad que incluía una refutación de fecha del 05 de febrero de 2020, siendo la causa principal por la cual la suscrita no asistió a referida audiencia del 11 de marzo de hogano, en situación análoga de la solicitud ocurrida en la solicitud de nulidad propuesta el día 10 de julio del año 2019 que fue invocada contra el auto que programó una audiencia para el día 16 de julio del 2019 sin el ejercicio del debido proceso.

Ahora bien, con respecto a lo aducido por el Juzgante que la audiencia programada para el día 16 de julio del 2019 no se celebró por razón de que “no se había resuelto la petición de nulidad que afecto la realización de la diligencia de ese día” no es de recibo por ésta libelista en razón a que aunque el auto atacado del 30 de enero del año 2020 ya se había resuelto parcialmente para el día 11 de marzo del año 2020 el mismo no se encontraba en firme por la razón de trazabilidad y de legalidad siguiente:

- a) Contra el Auto del 30 de enero del 2020 (notificado por estado el 31 de enero del 2020) se interpuso refutación e incidente de nulidad por pérdida de competencia del Juzgante, en contrario no se invocó recurso alguno porque no habría razón de hacerlo ya que lo que se ha pretendido de fondo es la pérdida de competencia del Juzgante, pues en el objeto del mismo se requirió “SOLICITUD DE INCIDENTE DE NULIDAD EL DE PÉRDIDA DE COMPETENCIA Y EL DE REFUTACIÓN CONTRA LA INTEGRALIDAD DE LAS PROVIDENCIAS Y/O AUTOS DE FECHAS DEL [...] 30 DE ENERO DE 2020 (AUDIENCIA INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO; FOLIO 259)”, empero, en dicho memorial de nulidad se invocó la omisión de la práctica de pruebas solicitadas por la demandada el cual fue radicado en la fecha del cinco (5 de febrero del año 2020), en consecuencia, es observable que el Auto del 30 de

276

280

- enero de 2020 no está ejecutoriado en razón a qué fue recurrido dentro de los tres (3) días de los términos con una refutación e incidente de nulidad al mismo tiempo.
- b) Luego el día 26 de febrero del 2020 se propuso recurso de apelación contra el auto del 20 de febrero del año 2020 (notificado por estado el 21 de febrero del 2020) proferido por el Juzgante donde procede a resolver las múltiples peticiones por la suscrita sin observar la motivación del libelo recurrido acorde al proceso de la referencia, sin embargo, dicho memorial de alzada se limita principalmente de fondo a recurrir cuatro cuestiones que primero debían resolverse las cuales son: i) que debe resolverse sobre la pérdida de competencia del Juez y, ii) que en consecuencia de la anterior solicitud no era de recibo que el Juzgante resolviera todas la pretensiones impetradas, iii) que el A Quo hasta el día actual se encuentre actuando en contra de la demandada ANA ISABEL HUERTAS AVENDAÑO lo cual es evidente que tiene un interés moral en el proceso de la referencia el cual le impide ser imparcial y, iv) que no se hubiere enviado la litis al Juez que le sigue en turno. En consecuencia, es observable que el Auto del 30 de enero de 2020 y el del 20 de febrero del 2020 no se encuentran ejecutoriados en razón a qué fueron recurridos dentro de los tres (3) días de los términos con una refutación e incidente de nulidad y recurso de apelación.
- c) En siguiente suceso, el día cuatro (4) de marzo del año 2020, se interpuso recurso de reposición en subsidio del de queja contra el Auto del 27 de febrero del año 2020 (notificado por estado el 28 de febrero del 2020) resuelto por el Juzgante donde procede a “*RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación*” sin que el mismo encause el recurso solicitado de apelación del día 5 de febrero del 2020 por la nominación correspondiente de conformidad al motivo recurrido en el mismo en concordancia con lo estipulado en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P. en razón a que el Administrador de Justicia está sometido al imperio de la ley de conformidad a lo que consagra los artículos 2, 6, 230 y concordantes de nuestra Carta Magna además de que ya se encuentra actuando en contra de la suscrita lo que no le permite ser justo e imparcial por su inclinación que en contra profesa. En consecuencia, es observable, evidente y demostrable que el Auto del 30 de enero de 2020, el del 20 de febrero del 2020 y el del 27 de febrero del 2020 no se encuentran ejecutoriados en razón a qué fueron recurridos dentro de los tres (3) días de los términos legales con una refutación e incidente de nulidad, recurso de apelación, y recurso de reposición en subsidio del de queja. Por lo tanto, el señor Juez en su sometimiento al imperio de la ley bajo el principio de *potestad-deber* e imparcialidad y debido proceso debió encausar el recurso de apelación por la nominación pertinente y a su vez resolverlo, lo cual al no hacerlo sino que siguió con el trámite procesal sin dar atención a lo primigeniamente impetrado por la parte demandada, es indiscutible por todo lo acontecido el perjuicio causado con posible dolo hacia la suscrita por actuar en contrario a la ley violándose las garantías procesales para defender los derechos sustanciales y constitucionales de la demandada.
- d) En relación al recurso interpuesto según el hecho anterior, existe un traslado en el plenario procesal del día seis (6) de marzo del 2020 con un vencimiento de términos para el día 11 de marzo del año 2020, es decir, para que la contraparte se pronunciara sobre lo específicamente recurrido o motivado en el recurso interpuesto del 04 de marzo del año 2020 de lo que la parte contradictoria realiza refutación en la fecha del 11 de marzo del año 2020 a la hora tres y doce minutos de la tarde (3:12pm), en consecuencia, lo incongruente y contradictorio resuelto por el Juzgante se encuentra en lo siguiente: i) cómo se iba a celebrar una audiencia programada para el día 11 de marzo del año 2020 a las horas tres de la tarde (3:00pm) contrario a que en esta fecha todavía está en traslado y se ha estado tramitando la pérdida de competencia del Juzgante ya que el

atacado Auto del 27 de febrero del año 2020 no está en firme en razón a que se impugnó dentro de la ejecutoria del mismo y solo después de ésta hora la contraparte se pronunció del traslado, **ii)** el señor Juez no le dio el impulso ni la resolución judicial de fondo pertinente al recurso de apelación interpuesto en la fecha del 26 de febrero del año 2020 encausándola por el recurso procedente y nominativo de conformidad al parágrafo del artículo 318 del C.G.P. tal como fue recurrido en solicitud dentro del término de ejecutoria el día 04 de marzo del mismo año siendo una omisión contrario a lo estipulado en la ley, **iii)** en la audiencia del 11 de marzo contrario a la ejecutoria que manifiesta el Juzgante no se refiere ni se observa que se haya resuelto ni parcial ni de manera integral el recurso de apelación o memorial radicado el día 26 de febrero del 2020 el cual fue interpuesto dentro de los términos legales y, **iv)** se configura una situación análoga a lo ocurrido para la audiencia programada del día 16 de julio de 2019 en incongruencia y contradictorio a lo motivado por el Juzgante en el Auto atacado en la presente al afirmar y *hacer parecer* que la solicitud contra el Auto del 20 de febrero del 2020 ya se había resuelto definitivamente y estar en firme al “*rechazarse por improcedente recurso de apelación en auto del 27 de febrero de 2020*” así actuando con vías de hecho o contrario a la ley al no cumplir e inaplicarse con las normas legales (art. 318, parágrafo del C.G.P.), esto en concordancia a lo que de fondo se ha expuesto.

De lo descrito en la anterior viñeta iv) se puede sustraer lo siguiente: a folio 202 del expediente principal existe un traslado sobre la nulidad propuesta contra la audiencia programada para el día 16 de julio del 2019 el cual tiene una fecha de inicio del 15 de julio del 2019 hasta terminación del 17 de julio del 2019 en donde el demandante guarda silencio según manifiesta el Juzgante en el numeral 9 del Auto del 15 de Agosto del 2019, es decir, la audiencia programada se encontraba dentro del término de traslado de la solicitud de nulidad impetrada, e igualmente, existe un traslado sobre la nulidad propuesta contra la audiencia del 11 de marzo de 2020 programada dentro del auto del 30 de enero del 2020 por la pérdida de competencia del Juez el cual tiene una fecha de inicio del 17 de febrero del 2020 hasta terminación del 19 de febrero del 2020 en donde el demandante guarda silencio según manifiesta el Juzgante en el numeral 4 del Auto del 20 de febrero del 2020, luego como ésta providencia es recurrida por la suscrita debería existir un traslado para el escrito del 26 de febrero del 2020 presentado por la suscrita que no se realizó por el Despacho Judicial tal como consta en el expediente visto a folios 27 al 37 del Cuaderno Incidente de Nulidad del 6/02/2020 empero el Juzgante procede a decidir sobre el mismo mediante Auto del 27 de febrero del 2020 (aplicable el art. 133-6 del C.G.P.), seguido como ésta providencia también es recurrida por la suscrita en motivo de no habersele dado la nominación del recurso correspondiente acorde al parágrafo del artículo 318 del C.G.P. y otras razones, entonces a folio 40 se da y existe un traslado por no estar en firme providencia alguna en relación a la nulidad propuesta contra la audiencia del 11 de marzo de 2020 programada dentro del auto del 30 de enero del 2020 por pérdida de competencia del Juez el cual tiene una fecha de inicio del 09 de marzo del 2020 hasta terminación del 11 de marzo del 2020 en donde ahí si el demandante se pronuncia en refutación pero hasta el último día de terminación del traslado después de la hora programada, es decir, después de la hora programada de las tres de la tarde (3:00pm) siendo tal como consta en el plenario hasta las tres y doce minutos (3:12pm) de la tarde, en otras palabras, la audiencia programada se encontraba dentro del término de traslado de la solicitud de recurso de la nulidad propuesta.

Así las cosas, en conclusión, mediante el presente análisis se demuestra que para el trámite procesal de las dos nulidades que se propusieron en contra de las audiencias programadas tanto para la del 16 de julio del 2019 como para la del 11 de marzo del

2020 las mismas se encontraban en traslado de la contraparte para que se pronunciara y sobra decir que en modo igual para ambas existe dos concurrencias o actos materializados similitud que son: i) las mismas estaban programadas dentro de un traslado procedimental en relación a un incidente de nulidad contra estas mismas y, ii) “soplo basta decir” que para ambas audiencias programadas sí “se equipara tal situación” de similitud acreditable ya que no se habían resuelto las peticiones de nulidad primigenias con una resolución definitiva en firme antes de la hora programada.

Sin embargo, sí existe diferencias entre las dos audiencias siendo en lo siguiente: con un traslado procedimental vigente en relación a unas nulidades propuestas se encuentra que: iii) para la audiencia del 16 de julio del 2019 a la hora programada se presentó la parte demandada sin hacer presencia la parte demandante y expresamente no se consumó la misma por el Juzgante ni se aplazó la audiencia por el mismo en razón a que no existe prueba alguna de providencia resuelta por el Juzgante en donde antes de la hora programada o dentro de la misma “para ese día” se hubiere aplazado, pues la ley no le confiere autoridad legal a un Secretario del Despacho para Juzgar ni para decidir en que no se puede celebrar una audiencia cuando en el Despacho está presente el mismo Juzgante, simplemente al A Quo no se le dio la gana de celebrar expresamente la audiencia para favorecer al demandante en contraposición a lo que ocurrió para con la otra audiencia referida del 11 de marzo del 2020 porque era evidente que si lo hacía favorecía a la parte demandada contra quien tiene un interés moral por la denuncia penal que le tiene el señor CAMILO TORRES LEGUIZAMÓN y estar actuando contra la suscrita así el Director del proceso yendo en contra de lo que estipula el artículo 107 del C.G.P. y demás normas concordantes del orden jurídico y, iv) para la audiencia del 11 de marzo del 2020 a la hora programada se presentó la parte demandante sin hacer presencia la parte demandada y ahí sí se materializó la misma por el Juzgante sin aplazar la audiencia por el mismo para perjudicar y no garantizarle los derechos fundamentales a la parte demandada en razón al interés moral que tiene en la litis como de fondo se ha expresado.

En este entendido se observa la favorabilidad que el Juzgante profesa hacia la parte demandante por el interés moral que tiene en la litis en perjuicio de la parte demandada en relación a los motivos ya descritos dentro del proceso judicial. Por lo tanto, de conformidad a la parte motiva expuesta anteriormente, la ejecutoria para la sentencia referida en el auto atacado del 13 de agosto es erróneo afirmarse por el Juzgante aunque en la providencia resuelta en la audiencia del 11 de marzo del 2020 se haya dicho que “**se declara ejecutoriada la presente determinación**” por razón a que dicha declaración es contraria a lo que ordena la ley en garantía del debido proceso, acceso a la administración de justicia, de defensa e imparcialidad de conformidad a lo que de fondo se expone en el presente escrito y en el radicado del 06 y 07 de julio del 2020.

- e) Posteriormente, dentro del plenario existe un auto del 07 de mayo del 2020 donde se expone por el Juzgante que sobre el numeral noveno del capítulo IV de peticiones del INCIDENTE DE NULIDAD por pérdida de competencia del Juzgante interpuesto por la suscrita del día 05 de febrero del 2020 según la trazabilidad antes expuesta, se procediera a resolver por parte del Consejo Superior de la Judicatura, así dejándose ver certeramente que para el día 07 de mayo del 2020 todavía el Consejo Superior de la Judicatura no ha decidido plenamente sobre la competencia del Juzgante siendo una providencia posterior a la providencia del 11 de marzo del 2020 la cual es atacada desde el día 06 y 07 de julio de hogaño. Sin embargo, es una razón más por la no ejecutoriedad de la sentencia del 11 de marzo del 2020 porque no se ha decidido plenamente sobre la pérdida de competencia del A Quo.

2020

- f) Ahora bien, dentro del plenario del cuaderno del Incidente de Nulidad del 6/02/2020, a folio 44 existe un oficio civil N° 118 del 11 de mayo del 2020 el cual dice contener “74 folios de la solicitud de nulidad” empero en el cuaderno del incidente de nulidad según las copias allegadas a la suscrita el día 02 de julio del 2020 no contiene más de 48 folios, es decir, es observable que dentro del expediente del procedimiento de nulidad en relación a las copias entregadas a la suscrita faltan copias de las 74 que se enviaron al Consejo Superior de la Judicatura lo cual esto es una vulnerabilidad del derecho a la defensa, de publicidad y del debido proceso, en consecuencia, se puede inferir que se está ocultando documentos de actuaciones que la suscrita debe conocer dentro del procedimiento de nulidad referido.
- g) Adicionalmente, a folio 45 del Cuaderno ibíd., se observa el recibido de fecha del 02 de julio del 2020 del oficio civil N° 111 donde se refiere una denuncia penal por INJURIA y CALUMNIA contra la suscrita de lo que el Juzgante debe probar que efectivamente sucedió además de la culpa y dolo que se haya materializado efectivamente por la libelista, lo cual es evidente que el Juzgante ha impulsado y formulado denuncia penal contra la parte demandada ANA ISABEL HUERTAS AVENDAÑO en la Fiscalía 36 Local de Monterrey Casanare que por tal motivo es indiscutible que el A Quo está actuando en contra de la suscrita y esperó en radicar formalmente la denuncia en la Fiscalía hasta después de efectuar la sentencia del 11 de marzo del 2020 aunque con anterioridad ya hubiere actuado en contra dentro del proceso judicial en la providencia del 20 de febrero del 2020, siendo que en concordancia a todo lo que de fondo se ha expuesto y porque no se ha declarado impedido para actuar el A Quo, es evidente la premeditación para actuar por parte del mismo Juzgante para perjudicar, violar los derechos fundamentales, derechos humanos y garantías procesales de la parte demandada constituyéndose en culpa y dolo sus actuaciones que de fondo se exponen las cuales en investigación como última ratio se interpondrán contra el mismo y contra la parte demandante, ya que no ha querido compulsar copias a la Fiscalía por conductas reprochables que ya han sido probadas dentro del litigio tal como se ha demostrado en escritos radicados por la demandada.

Como resultado del anterior análisis contra lo decidido en el Auto del 13 de agosto del 2020 objeto de la presente solicitud, es evidente que la sentencia del 11 de marzo del 2020 no tiene una legal ejecutoria por los motivos y razones antes expuestos acorde al contenido de fondo interpuesto en el incidente de nulidad del 06 y 07 de julio del 2020 en concordancia a lo que la norma legal y jurisprudencia regula siendo en lo siguiente:

- h) **Primero**, acorde a los artículos 107 y 373 numeral 5 inciso 3° del C.G.P, la sentencia del 11 de marzo del 2020 no tiene ejecutoria por motivo de que para el Juzgante no le es legal que se profiera sentencia por fuera del término que estipula el artículo 121 ibíd. y más aún cuando exista pendiente la resolución de fondo al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura y sin estar en firme los autos recurridos por la suscrita que al respecto se impugnaron sin darle la debida tramitación por el Administrador de Justicia, esto acorde a la norma que dice “...sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121” bien sea para dictar una sentencia oral o escrita,
- i) **Segundo**, coherente al artículo 302 inciso 2° ibíd., la sentencia del 11 de marzo del 2020 no está ejecutoriada “cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud” de lo que fue objeto la petición del 06 y 07 de julio del año 2020 independiente de la nulidad propuesta ya que para conocimiento de la referida sentencia no se permitió sacar copias

en la fecha del 13 de marzo del año 2020 acorde a la fundamentación fáctica antes expuesta y se entregó hasta el día 02 de julio del año 2020 para que así se hubiere podido interponer la solicitud de aclaración o complementación dentro del término de los tres días.

- j) **Tercero**, en relación a lo que regula los artículos 132 y siguientes de la norma *ibidem*, la referida sentencia no está ejecutoriada porque contra la misma se solicitó una nulidad que va en contra de “*la ejecución de la sentencia*” acorde a todo lo que de fondo se requirió en el pasado escrito del 06 y 07 de julio de 2020, es decir, la petición se lanza en rasero sobre la misma ejecutoria e infirmez y omisión y acción que contiene la sentencia lo cual debe resolverse de fondo todo lo invocado en la nulidad acorde a lo recurrido en la presente, de lo que debe reconsiderar el Juzgante para que se declare su nulidad y se proceda a respetar, garantizar y proteger los derechos fundamentales y de derechos humanos de la parte demandada.
- k) **Cuarto**, aunque el artículo 294 del C.G.P. menciona que “*las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes*”, sin embargo, en concordancia a todo lo anteriormente expuesto no es de recibo dicha aplicación para el presente caso concreto por razón del perjuicio irremediable que el Juzgante a propósito causó a la suscrita puesto que el mismo antes de celebrar la audiencia para el día 11 de marzo del 2020 pudo inferir que la suscrita no asistiría en razón a que en la primera vez del 16 de julio del 2020 asistió y expresamente éste no quiso celebrar la audiencia aunque estuviera en traslado una nulidad vigente y él estuviera presente en el despacho judicial, entonces, consumó la audiencia del 11 de marzo del 2020 aunque hubiera en traslado una nulidad vigente porque se deduce encontró la oportunidad para perjudicar a la suscrita, así de esa manera es evidente por todos los documentos y trámite realizado dentro del proceso de la referencia que el Juzgante no es imparcial y que tampoco aplica un trato igual a las partes del proceso, además, en este sentido es observable que la libelista en la mayoría de las veces dentro del proceso le ha tocado debatir es contra el mismo Juzgante haciendo éste de Juez y Parte en la litis porque la contraparte guarda silencio, en por ejemplo, para el incidente de indemnización de perjuicios el demandante guardó silencio pero como es vasto decir el A Quo defendió al pasivo para dicho incidente aunque la norma diga que si la contraparte “*guarda silencio*”, no contradice y no propone excepciones a lo demandado en el incidente se presume ciertos todos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda sin necesidad de decretarse pruebas que en tal caso al ver el Administrador de Justicia que esto beneficiaría y favorecería a la parte demandada de la litis principal entonces por eso procedió a dar por terminado dicho incidente de reparación sin una justificación de legalidad de que se hubiera desarrollado el propio conforme al trámite que se admitió por la misma senda de quien lo resolvió siendo contrario a las excepciones propuestas contra la demanda principal del demandante porque éstas no guardan una relación directa y única con el supuesto de hecho y consecuencia jurídica del artículo 86 del C.G.P. siendo dicho artículo aplicable y que guarda coherencia a todo lo que se pruebe dentro del proceso judicial donde se demuestre que el demandante o su apoderado o ambos “*faltaron a la verdad en la información suministrada*”, aquí no se especifica de manera directa que el incidente debe estar fundamentado o formulado en las excepciones a la demanda ni que deba estar sujeto a las mismas cuando siquiera éstas para el día dos (2) de diciembre del 2019 cuando se propuso el incidente por lo menos se habían resuelto por el Juzgante lo cual devendría de ser inadmitido el mismo por no reunir los requisitos legales caso que no fue así porque el incidente de indemnización si reunió los requisitos formales y de ley para que fuera admitido, en motivo a que la falta

a la verdad en la información suministrada fue sustentada en hechos ya ocurridos, probados y demostrables dentro del trámite procesal tal como se impetró la demanda del incidente, que por tanto el A Quo a propósito le da una interpretación errónea procedimental a la norma del art. 86 ibíd. para no favorecer a la parte demandada por el interés moral que tiene en la litis.

- l) **Quinto**, en concordancia a lo expuesto en el anterior literal, la sentencia del 11 de marzo del 2020 no está ejecutoriada cuando se configura error procedimental, pues al respecto, la Alta Corte Suprema de Justicia con Magistrado Ponente el Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO en la Sentencia STC14146-2019 mencionó que:

“En lo tocante con el error procedimental como supuesto suficiente para la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha indicado que: ‘...este defecto puede ser (i) de tipo absoluto; o (ii) por exceso ritual manifiesto. Sobre el particular, la sentencia SU-770 de 2014 indicó que el defecto procedimental absoluto se presenta “cuando el procedimiento que adopta el juzgador no está sometido a los requisitos previstos en la ley, sino que obedece a su propia voluntad... porque (i) el juez se ciñe a un trámite ajeno al pertinente, o porque (ii) el juez omite etapas sustanciales del procedimiento con violación de los derechos de defensa y de contradicción de una de las partes del proceso. Este defecto requiere, además, que se trate de un error de procedimiento grave y trascendente, valga decir, que influya de manera cierta y directa en la decisión de fondo”, mientras que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto “ocurre cuando el funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, ... (i) se deja de inaplicar normas procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) se exige cumplir requisitos formales de manera irreflexiva, aunque pueda tratarse de cargas imposibles de cumplir, siempre que esta circunstancia esté comprobada; (iii) se incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas; (iv) o se omite el decreto oficioso de pruebas cuando a ello hay lugar” (CC T-204/18)”

- m) **Sexto**. Aunque improcedente e irregularmente y con ilegalidades se haya celebrado una audiencia y se haya dictado sentencia en la misma, y se diga que la providencia adquiere ejecutoria una vez notificada realmente ésta queda ejecutoriada “tres (3) días después de notificada” la misma, es decir, aunque exista legalmente la reprochabilidad antes expuesta sobre la consecución, materialización y ejecutoria de la sentencia del 11 de marzo del 2020, por los términos de suspensión de la pandemia del COVID 19 puesto que los términos procesales fueron suspendidos desde el día 16 de marzo hasta el día 30 de junio del año 2020, se tiene que son días hábiles para interponer la aclaración o adición dentro de los días del 12, 13 marzo y el 1 de julio del 2020, sin embargo, como el Juzgante no quiso entregar las copias de la sentencia el 13 de marzo del 2020 para poder interponer la solicitud de aclaración y/o adición y/o nulidad dentro de los tres días de lo que fueron entregadas las copias hasta el día 02 de julio del 2020, se deviene que desde ese momento se tuvo conocimiento de la sentencia del 11 de marzo del 2020 para así ejercer el derecho de defensa lo cual esos tres (3) días se contarían desde el día 03 de julio del 2020 dando lugar a que los tres días para ejercer el derecho de aclaración y/o de complementación están dentro del día 03, 06 y 07 de julio del año 2020 así de esta manera quedando demostrado que la solicitud impetrada el pasado 06 y 07 de julio del 2020 en el único procedimiento de aclaración y/o adición a excepción de la nulidad se encuentra deprecada dentro de los términos legales, porque no es de recibo que el Juzgante o el Despacho Judicial a propósito hayan dejado pasar los tres (3) días para quedar ejecutoriada la sentencia sin permitir el ejercicio de los derechos

297

[Handwritten signature]

fundamentales de defensa, de publicidad y del debido proceso de la parte demandada por el hecho de no entregar las copias de la sentencia dentro de la ejecutoria de la misma. Por lo tanto, en concordancia a los hechos que dieron lugar a la notificación materializada, dicha notificación del 02 de julio del 2020 cobra firmeza acorde a lo que la Alta Corte Constitucional mencionó que “*de acuerdo con las normas y la jurisprudencia que se acaban de citar, no queda ninguna duda de que, tanto en la legislación anterior como en la actual, la sentencia puede ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando es formulada dentro del término de ejecutoria, esto es, durante los tres días posteriores a su notificación*” (Auto 013 de 2014)

- n) **Séptimo.** Seguido y en relación a lo anteriormente expuesto, la sentencia del 11 de marzo del 2020 no está ejecutoriada cuando no se ha puesto en conocimiento el contenido de la misma sentencia a la parte que ha sido afectada por lo acontecido, es decir, el mismo día de la emisión de la providencia atacada no se puso en conocimiento de la parte demandada dando lugar a que se colocó en conocimiento hasta el día 02 de julio del año 2020, siendo esto acorde a lo que la misma Corte Constitucional expresó al respecto en el Auto 182 de 2014 cuando dijo:

“Respecto de la ejecutoria de las providencias judiciales, la doctrina sobre la materia ha sido precisada por la Corte en los siguientes términos:^[2]

“(…) la ejecutoria consiste en una característica de los efectos jurídicos de las providencias judiciales que se reconocen por la imperatividad y obligatoriedad, cuando frente a dichas determinaciones: (i) No procede recurso alguno, o (ii) se omite su interposición dentro del término legal previsto, o (iii) una vez interpuestos se hayan decidido; o (iv) cuando su titular renuncia expresamente a ellos.^[4] (...)”

Por lo tanto, conforme a esta argumentación, una decisión judicial resulta obligatoria e imperativa porque se encuentra plenamente ejecutoriada, más la producción de sus efectos jurídicos dependen de la previa notificación de su contenido a los distintos sujetos procesales. Esto porque si una de las finalidades de la publicidad consiste en informar a dichos sujetos sobre la obligación de acatar una determinada conducta, no se podría obtener su cumplimiento coactivo en contra de la voluntad de los obligados, cuando éstos ignoran por completo lo dispuesto en la decisión judicial, desconociendo la premisa fundamental de un régimen democrático, según la cual el conocimiento de una decisión permite establecer los deberes de las personas y demarcar el poder de coacción de las autoridades, lejos de medidas arbitrarias o secretas propias de regimenes absolutistas”^[5].

9. Como se desprende de los apartes citados, la efectividad de la ejecutoriedad^[6] de las providencias judiciales depende en gran medida, del conocimiento que las partes tienen sobre aquellas. En tal virtud, la ejecutoriedad resulta estrechamente ligada a la labor de notificación, a través de la cual se materializa el principio de publicidad”

- o) **Octavo.** Como norma superior se encuentra la aplicación de los artículos 2, 4, 5, 6, 9, 29, 93, 209, 228, 229, 230 y concordantes de nuestra Carta Magna, es decir, por ejemplo, con respecto al Bloque de constitucionalidad acorde al art. 93 ibíd., es un deber de los administradores de justicia garantizar y proteger los derechos fundamentales de las partes que intervienen en el litigio como lo es el derecho a la defensa, esto en coherencia al antes citado artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual dice “*Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto*”, siendo contrario a lo que está demostrado y está ocurriendo dentro del presente proceso judicial.

En este entendido, en conclusión acorde a lo que se fundamenta dentro del contenido del presente numeral, la sentencia del 11 de marzo del 2020 no está ejecutoriada para que la misma tenga que ejecutarse, en consecuencia debe reponerse el auto recurrido, se tenga en cuenta las pruebas referidas existentes en el plenario y se practique las requeridas de fondo en el presente escrito que se encuentran en el proceso principal, en el cuaderno de nulidad del 6-02-2020 y en el cuaderno de indemnización de perjuicios y demás escritos en relación.

22/2

6. En lo referente a los requisitos del título valor ejecutado en la demanda. En concordancia a lo fundamentado en los capítulos I y II de la solicitud del 06 y 07 de julio del 2020, el Auto objeto de alzada en la presente menciona que *“sí la sentencia dentro del proceso principal, se hubiere proferido avante a sus excepciones y como quiera que se negaron las mismas no tiene efecto de indemnización [...] siempre se ha resuelto y en la sentencia se mencionó que dichos documentos son autónomos, por ende tampoco procedería la adición o aclaración sobre este punto”* teniendo relación con lo decidido en la sentencia cuando se menciona que *“debe en primer término pronunciarse sobre las excepciones de mérito presentadas”* dando lugar a que el Juzgante resolvió las solicitadas en los puntos 1, 2 y 3 que las excluye por falta en la legitimación por pasiva, con respecto a la excepción referente a la pretensión del punto 4 vista a folio 126 de expediente principal el A Quo dice que *“se resolvió favorablemente a la demandada, rechazándose los intereses corrientes”* siendo que no se aclaró ni corrigió dicho punto pretendido para intereses corrientes que se encuentra en la pretensión 6° de la demanda y en la excepción 6° de la contestación de la demanda tal como se demuestra a folios 59, 126 y 127 del expediente además siendo contradictorio e incongruente con lo que más adelante se dice en la sentencia en relación al incidente de indemnización de perjuicios que *“no habiendo prosperado ninguna de las excepciones planteadas por la demandada [...] porque las excepciones planteadas no tuvieron prosperidad”* se observa evidentemente que es contradictorio lo afirmado por el Juzgante porque la excepción propuesta contra el punto sexto u ordinal sexto de la demanda sí prosperó y se encuentra nula dentro del trámite procesal así de esta manera se demuestra la falacia argumentativa que presenta para no dar trámite a un derecho legal que tiene la demandada por el demandante faltar a la verdad en la información suministrada, entonces, no importa lo que interponga la suscrita en trámite dentro del proceso de la litis el Juzgante va a actuar en contra de lo que le ordena la ley y en contra de la suscrita solo por el hecho del interés moral que tiene dentro del proceso tal como se ha expuesto de fondo en mis escritos. Es de notar también que en la excepción sexta contra la pretensión 6° de la que prosperó, la misma en la sentencia no se resolvió de fondo en razón a que la suscrita le solicitó al A Quo que se compulsara copias a la Fiscalía General de la Nación por la posible comisión del delito tipificado de **usura** en virtud del artículo 305 de la ley 599 de 2000 pero el Administrador de Justicia al día de hoy no ha compulsado copias para dicha investigación así de ésta manera por lo omitido del Juzgante se hace partícipe relativamente de referida posible comisión de conductas punibles. Además el Juzgante omitió resolver de fondo, de manera detallada, completa y congruentemente el contenido del documento visto a folios 123 al 136 del expediente principal en todos sus apartes.

Ahora bien, en concordancia a lo anterior, el auto recurrido manifiesta que *“si a los documentos se les dio la calidad de originales, auténticos y firmados por la demandada, solo basta decir que se les otorgó el valor probatorio correspondiente a cada uno”* en la misma sentencia refiere que *“lo que denomina, falta de requisitos del título valor los mismos fueron resueltos en el recurso de reposición contra el mandamiento de pago”* siendo tal aseveración contraria a lo que se encuentra registrado en el trámite del proceso judicial puesto que la suscrita impugnó el auto que resolvió lo aducido de requisitos legales por el Juzgante hasta tal punto de no dejar ejecutoriar ninguna providencia haciéndole las nulidades correspondientes ya que la suscrita siempre ha estado en contra de lo que admitió el Juzgante en la litis contenciosa que nos convoca hasta el día de hoy, tal insistencia fue tan exigente y avante hasta el punto de que el mismo A Quo reconoció en una providencia judicial que había rectificado *“los hechos y pretensiones para librar el mandamiento de pago”* [folio 235

300

180

del Cuaderno principal] en auto de fecha del 19 de septiembre del año 2019 siendo tal acción contraria a la ley tal como se desmembrara motivadamente más adelante.

Teniéndose en cuenta el interés moral que tiene el Juzgante en el proceso por lo que de fondo se ha expuesto, como resultado de todo lo actuado dentro de la litis por la suscrita en relación a los requisitos del título valor ejecutado en la demanda se ha refutado que los mismos contienen defectos sustanciales, yendo en abrazo contra la integralidad de los documentos de prueba que el demandante pretendió hacer valer en la demanda en ejecución, lo cual se tiene en lo siguiente:

- p) El demandante como anexos aportó dos títulos valores siendo uno contra la actual libelista y otro contra la otra parte demandada conformándose una litisconsorcio necesario, que **primero**, con respecto al ejecutado contra la suscrita tal como lo aportó e hizo valer el demandante el título valor lo integra: **i)** un pagaré y carta de instrucciones N° 086206100004450 visto a folios del 13 al 16, **ii)** un documento de tabla de amortización de la obligación N° 725086200089888 visto a folios 16 y 17 y, **iii)** un documento de dos folios sobre una solicitud de normalización de cartera visto a folios 162 y 163 del expediente principal.

Respecto a esos documentos que dice el Juzgante en el auto recurrido “*se les dio la calidad de originales, auténticos y firmados por la demandada [...] a cada uno*”, no es de recibo por la suscrita en razón a que lo mencionado por el Juzgante es contrario a la ley y contrario a los derechos fundamentales de defensa, de administración de justicia, del debido proceso y del derecho a la prueba porque desde el principio del recurso de reposición contra el mandamiento de pago la demandada se fue contra esos documentos de prueba que el demandante pretendió hacer valer en la demanda, pues el Juzgante se afirma en lo decidido en la sentencia por el “*indicio*” de documentos del demandante que la suscrita desde el principio desconoció y que el mismo no ha decretado las pruebas solicitadas necesarias para probar todo lo afirmado por la suscrita en los escritos interpuestos contra la demanda y los títulos valores aportados como prueba en ejecución.

La demandada ha mencionado en los escritos interpuestos que únicamente ha firmado el pagaré que integra el mismo con la carta de instrucciones los cuales fueron firmados en blanco que como el demandante los llenó con la fecha del 8 de septiembre del 2016 y por tal están firmados por la aquí escribiente eso no quiere decir que el manuscrito que se manuscibe e incorporó sea real y verdadero a un desembolso en dinero pecuniario en efectivo solicitado por la demandada que por tal razón se desconoció y se tachó con ideología falsa el derecho que en él se incorpora junto a los documentos que representa las obligaciones porque a bien como lo he mencionado en mis escritos también se habría podido llenar el pagaré por un valor de trescientos millones de pesos (\$300.000.000,00), que como consecuencia, por el hecho de desconocerse el derecho que en el pagaré se incorpora, el título valor ejecutado no es claro no es expreso ni es exigible, es decir, como la suscrita puso en tela de juicio el derecho que en el pagaré se incorpora, entonces, es necesario como dice la ley y la jurisprudencia por el Juzgante debe practicarse pruebas como las que ha solicitado la demandada dentro de los escritos impugnatorios.

En este entendido, para demostrar lo anteriormente expuesto siempre he solicitado la prueba sumaria del documento de transacción que dio lugar a la obligación N° 725086200089888 así como el documento mismo de la obligación N° 725086200089888 para que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. haya

ejecutado en desembolso la obligación N° 725086200089888 la cual debe contener mi firma para así observar la fecha del desembolso y otros detalles necesarios para evidenciar si la totalidad de la información suministrada por el demandante se ajusta a la verdad y a la realidad, porque para demostrar la obligación ejecutada el demandante aportó otra prueba que hizo valer dentro de la demanda en la refutación a las excepciones que propuso siendo la que se encuentra a folios 162 y 163 de conformidad a lo que estipula el artículo 442 numeral 1 del C.G.P., sin embargo, la suscrita a referido documento lo tachó con ideología falsa ya que el mismo no contiene la firma de la demandada, es decir, tal documento de normalización de cartera visto a folios 162 y 163 no pertenece a la suscrita ni mucho menos pertenece a la obligación demandada de la ejecución accionada sino que corresponde a otra obligación siendo la N° 725086200080468, que en tal sentido la demandada solicitó la prueba del cotejo de la firma con la de la suscrita para probar la veracidad y autenticidad de esa prueba aportada por el actor del proceso la cual no pertenece a la de la demandada, empero, de todas estas pruebas solicitadas han sido negadas por el Juzgante según refiere en el auto recurrido objeto de la presente que deviene de la sentencia del 11 de marzo del 2020 cuando se pronunció sobre la resolución de las excepciones propuestas, y es visto y claro que el A Quo no va a acceder porque esas pruebas solicitadas le hecha al piso o le derrumba la ejecución de la demanda esto también porque *se percibe* que a él le toca encubrir al demandante en razón a que el Juzgante cometió pecados al rectificar los hechos y pretensiones de la demanda adicionalmente que niega las pruebas requeridas por la suscrita en motivo al interés moral que tiene en la litis.

Entonces, acorde a lo antes expuesto ya que el título valor demandado no reúne los requisitos del derecho que se incorpora en razón a que el mismo no se puede determinar por *indicios* como aduce el Juzgante con la evidente duda o confusión que existe dentro de la litis sino que debe ser por la prueba real, fehaciente y certera de que existe la obligación. Como resultado, la Alta Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC – 15169-2019 .mencionó que “los defectos formales o sustanciales de los documentos fundantes del apremio de pago, atacados por vía de reposición, no eliminan la posibilidad de su reevaluación, inclusive, de manera oficiosa, por el fallador de segunda instancia, si a ello hay lugar ...“(…) *En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...)*“(…) *De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)*”

En este entendido, el Juzgante no puede obligar a pagar unos dineros que la suscrita los ha desconocido y hasta ha tachado con ideología falsa de conformidad a como lo ejecutó el demandante que por tal razón fueron puestos en duda desde el mismo comienzo del recurso de reposición contra el mandamiento de pago con la procedibilidad de diversas impugnaciones, lo cual se da evidencia que los mismos no reúnen los requisitos que se encuentran dentro de los artículos 620, 621, 679, 784, 898 y concordantes del Código de Comercio, que a letra de estos se dice que: “Artículo 620. Los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma” (negrilla fuera de texto), empero, como la suscrita desconoció el derecho que se incorpora en el pagaré N° 086206100004450 el cual se presumió como verdadero y real y vigente y exigible, aunque dicho requisito no sea uno de los que presuma la ley, entonces da lugar a que a la luz de las pruebas solicitadas por la suscrita se evidencie

301

182

que el mismo reúne los requisitos que la ley señala que en tal sentido si es así que los cumple o los llena o los reúne como resultado produce los “*efectos en él previstos*”, en tanto debe reunir por lo menos dos condiciones siendo las que se encuentran en el “*Artículo 621. Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto*” (negrilla fuera de texto). Por lo tanto, así como el demandante lo hizo valer y lo probó en el trámite de la demanda ejecutiva como el título valor está integrado o está compuesto por “*i) un pagaré y carta de instrucciones N° 086206100004450 visto a folios del 13 al 16, ii) un documento de tabla de amortización de la obligación N° 725086200089888 visto a folios 16 y 17 y, iii) un documento de dos folios sobre una solicitud de normalización de cartera visto a folios 162 y 163 del expediente principal*”, entonces, en concordancia a todos los escritos invocados por la demandada, el documento referido en la viñeta i) está desconocido por la suscrita en el derecho que en él se incorpora, es decir, de los valores pecuniarios manuscritos que se demandan y ejecutan, en lo referente al documento descrito en la viñeta ii) está desconocido por la suscrita porque el mismo no contiene firma ni ha sido aceptado por la demandada y, en lo correspondiente al documento susodicho en la viñeta iii) está desconocido por la suscrita porque no pertenece a la firma de la demandada, ni es aceptado ni es una solicitud de la demandada como se ha aducido, por cuanto la firma genera la ineficacia del título además de que “*este requisito no es de los que la ley presume*”, pues ha de evidenciarse que éste último documento la parte actora lo ligó al segundo para demostrar que corresponde a la obligación N° 725086200089888 sin ser realmente así. Por lo tanto, de esta manera se observa cómo la falta de los requisitos legales de forma y de ley, entre ellos la firma y el derecho que se incorpora, genera la ineficacia del título que se ejecuta.

En concordancia a lo anteriormente expuesto, como consecuencia a lo explicado en el auto impugnado del 13 de agosto del 2020 que resuelve la nulidad propuesta de que el título valor ejecutado es “*autónomo*” esa aseveración es forzosa afirmarla por el Juzgante en razón a que el pagaré demandado en la litis no contiene una autonomía absoluta porque sí depende de otros documentos como es estar sujeto a lo que diga la carta de instrucciones y estar sujeto a unos documentos principales de las obligaciones demandadas en la acción, siendo acorde a lo pronunciado en reiteradas veces por la honorable Corte Constitucional cuando una acción cambiaria o de propiedad accionaria puede ser negociada sin la dependencia de otra, pero ha de recordarse que dicha autonomía no dependa indispensablemente de otra principal, esto acorde a la Sentencia C-139 de 2009 que menciona “*Dentro de las características del derecho de la propiedad y por ende de la propiedad accionaria encontramos las siguientes: i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (...) (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal;...*”, siendo entonces que en este argumentado por la Alta Corte es la importancia sobre la solicitud de que se aclarara si el título valor demandado es un título valor singular simple o un título valor singular complejo, de lo que el Auto atacado en alzada al decir que el pagaré es “*autónomo*” se refiere a que éste no depende de otros para que pueda subsistir, sin embargo como se ha demostrado anteriormente al desconocerse el derecho que en él se incorpora y de firmas de documentos que lo integran en consecuencia el mismo deja de ser “*autónomo*” en motivo a que por sí solo no puede salir adelante para ser exigible en razón a que necesita de otros documentos principales que lo avalen y en motivo a que esa autonomía se encuentra limitada por el ordenamiento jurídico así como lo expreso la

282

Alta Corte, es decir, referida autonomía no es absoluta desde el momento en adelante que es atacada esa autonomía en el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, pues también es de recibo o es dable por el orden jurídico que se respete los derechos ajenos, en otras palabras los de la suscrita que no ha respetado el A Quo, como el de defensa, administración de justicia, el debido proceso y derecho a obtener la prueba, pues no ha decretado ni practicado las pruebas solicitadas necesarias requeridas por la suscrita que tampoco lo hizo de oficio en la sentencia que es objeto de nulidad.

Al respecto del derecho que en el pagaré se incorpora siendo la causa que siempre ha atacado la suscrita, en este derecho que se incorpora existe la confusión o no es claro si el mismo se reunió con respecto a la obligación N° 725086200089888 vista a folios 16 y 17 del expediente la cual no contiene ni la firma ni la aceptación de la suscrita o pertenece a la obligación N° 725086200080468 en inmersión observada a folios 162 y 163 del cuaderno principal la cual la firma que contiene no pertenece a la de la suscrita ni es una aceptación de la demandada tal como presuntamente lo probó e hizo valer el actor del proceso en la demanda siendo tales pruebas un “indicio” tal como aduce el A Quo y que al parecer están probadas por él. En este entendido, porque existe dentro de la litis esta confusión accionada, para que sea exigible el título valor ejecutado acorde a lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P. le corresponde al demandante demostrar que las dos obligaciones pertenecen a la suscrita en la acción demandada y a su vez demostrar cuál de las que hizo valer es la que incorporó en el pagaré ejecutado N° 086206100004450 o si las dos devienen al caso y se encuentran dentro del pagaré, empero, todo debe ser congruente al escrito de la demanda. De ahí la razón de ser de todas las pruebas solicitadas por la suscrita que el Juzgante ha negado practicar, pues la parte demandada no encuentra esas obligaciones en su poder de lo que la parte actora al ejecutarlas debió aportar las que tuviere en su poder, caso en el cual al parecer no ocurrió dentro del presente proceso ni el Juzgante ha hecho exigible tales documentales originales.

En este entendido, tal como la suscrita ha manifestado de fondo en los escritos que ha interpuesto, esa autonomía de la que refiere el Juzgante está sujeta a unas normas especiales de los títulos valores que se encuentran dentro del Código de Comercio, siendo que el artículo 784 de la norma mercantil ibíd. menciona unas “*excepciones a la acción cambiaria*” de las que expresamente son aplicables para el presente caso concreto las que se encuentran en los numerales 1, 4, 10 y 13, que por tanto en concordancia al documento de los folios 162 y 163 que el actor del proceso ligó a las pruebas que pretendió hacer valer en la demanda es aplicable la de los numerales 1 y 4 “*en la medida en que, como se dijo anteriormente, la firma es uno de los requisitos que el título valor debe contener y que la ley no suple expresamente*” (Corte Constitucional, Sentencia T-1072 de 2000) que con respecto a “*las que se funden en no haber sido el demandado quien suscribió el título*” es decir, la demandada no suscribió el documento que pertenece al título valor que se ejecutó en la demanda visto a folios 162 y 163 del expediente. Con respecto a la expresada taxativamente en el numeral 10 es evidente que “*las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción*” como el derecho que se incorpora en los pagarés que se ejecutan (como el N° 086206100004450) puesto que existe la confusión no hay claridad en si las obligaciones a folios 16 y 17 con las de folios 162 y 163 del expediente pertenecen a una sola o ambas son la subrogación de la otra por novación o ambas por separado son diferentes e independientes, de lo que el título valor ejecutado pierde su exigencia de conformidad al artículo 422 del C.G.P., y en relación a la referida en el numeral 13 se demuestra la existencia por “*las demás personales que pudiere oponer el demandado*

17/11/11

contra el actor” con todos los procedimientos recurridos por la suscrita por los defectos en los requisitos de los títulos valores ejecutados dentro del proceso judicial.

Ahora bien, así como lo he manifestado en mis escritos, en lo referente a la carta de instrucciones, la misma debe ser diligenciada rigurosamente como fue pactada con ocasión de haberse firmado un pagaré en blanco. Y al respecto, la Alta Corte Constitucional, con Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, en la Sentencia T-943 de 2006 menciona al respecto que:

“En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia llama la atención de las entidades sometidas a su control sobre la necesidad de contar con instrucciones expresas del creador del instrumento y de ceñirse estrictamente a dichas instrucciones para el diligenciamiento. Señala la entidad:

“El artículo 622 del estatuto mercantil establece la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, pero al propio tiempo prevé que en las instrucciones dadas por el suscriptor no pueden existir dichos vacíos, toda vez que el título debe ser llenado de acuerdo con las instrucciones expresas del creador y no a criterio del tenedor”

Indica la Superintendencia, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones, que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento:

“Nuestra ley mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o indeterminada y deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate. En consecuencia, además de las que los clientes consideren necesario introducir...”

Por lo tanto, de conformidad a lo citado en mis escritos he referido que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. no se sujetó estrictamente a lo que está ordenado en la carta de instrucciones como es el caso del vacío existente y la confusión que existe por el mismo en que no sabe qué obligación ejecutar y de si las que ejecutó pertenecen a la suscrita, que en tal sentido por ejemplo, de esa tan confusión expresa que se evidencia y manifiesta en el proceso en litigio traigo a colación lo que sucedió en la presentación de la demanda, en lo siguiente: i) al principio en la presentación de la demanda según el radicado de fecha del 06-02-2018 en el ordinal quinto visto a folio 3 del expediente el demandante para el mismo pagaré N° 086206100004450 ejecutó dos obligaciones a la vez siendo la N° 725086200089888 y la N° 725015160279860 que luego se inclinó para solo ejecutar la primera, es decir ii) cambió los hechos de la demanda según se observa en el ordinal quinto a folio 60 del expediente en donde solo ejecutó la obligación N° 725086200089888, iii) sin embargo, el pagaré N° 086206100004450 fue radicado en la fecha del 06-02-2018 y no existe registro en el expediente *sub lite* que se haya retirado la demanda sino más bien hubo un complemento o subsanación a la misma por la inadmisión que decretó el Juez a la demanda según se observa a folio 56 del expediente, iv) entonces es evidente que el pagaré ya estaba diligenciado cuando se radicó la demanda, v) que por tal razón anterior, por la confusión del demandante de las obligaciones a ejecutar se evidencia que el contenido manuscrito en el pagaré N° 086206100004450 contiene las obligaciones N° 725086200089888, la N° 725015160279860 y la N° 725086200080468 tal como está demostrado en los hechos de la demanda y actuaciones dentro del proceso, vi) en consecuencia el demandante no se sujetó a lo estrictamente

acordado en la carta de instrucciones en razón a que en el pagaré se ejecutó tres obligaciones tal como se deduce según lo antes expuesto, **vii)** por lo tanto tal como dijo el A Quo en el auto recurrido objeto de la presente el mismo Juzgante *tiene la confusión o no tiene la claridad* de si lo que ejecutó el demandante fue de “*si la obligación surgió de una normalización de cartera o de un crédito*” y, **viii)** como resultado existe independiente de si las obligaciones pertenecen a la suscrita o no, es evidente que por el vacío que existe por la confusión existente en la ejecución de la demanda el demandante pudo haber ejecutado a la vez tres o dos obligaciones más una normalización de cartera quizá ya prescritas y extintas las mismas causando detrimento al patrimonio de la demandada lo cual si es determinante saber con certeza y tener claridad qué es lo que está ejecutando el actor del proceso. Así de ésta manera se demuestra que el demandante no se ajustó al contenido del escrito que se encuentra dentro de la carta de instrucciones.

En este entendido, en concordancia a lo anteriormente expuesto, con respecto a la integralidad de los documentos que conforma el título valor ejecutado en la acción del proceso de la referencia por la inexistencia de los requisitos legales, se debe aplicar lo que estipula el artículo 898 del Código de Comercio que a letra dice “**ARTÍCULO 898. RATIFICACIÓN EXPRESA E INEXISTENCIA.** [...] *Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales*”. Que en consecuencia, la suscrita desde el principio solicitó la prescripción de la obligación, la extinción de la misma y la caducidad de la acción de conformidad a lo que resulte probado.

Es de notar que la sentencia del 11 de marzo del 2020 no resuelve de fondo, en detalle, de manera completa y congruente con el escrito visto a folios 123 al 136 del expediente, entre lo que no se decretó las pruebas solicitadas correspondientes ni acorde a lo radicado de lo impetrado en el incidente de nulidad del 6-02-2020, de lo que estos escritos deben ser resueltos en debida forma, que por ello es una de las razones del presente trámite de nulidad entre todo lo que se encuentra referido de fondo.

- q) **Segundo**, con respecto al pagaré N° 086206100004449 el mismo tiene una ejecución parecida a lo anteriormente expuesto con unas copias de documentos vistas a folios 9, 10 y 11 sin estar firmadas por el demandado, de lo que el Juzgante de oficio debe decretar y oficiar en la obtención original de dichos documentos, asegurarse que los títulos valores ejecutados cumplen con los requisitos legales para ser accionados, ejecutados y seguirse su ejecución.

En este entendido, en conclusión acorde a lo que se fundamenta dentro del contenido del presente numeral, en coherencia a todos los escritos impetrados dentro del trámite procesal desde el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, es evidente que existe defectos en los requisitos del título valor ejecutado en la demanda para que los mismos tengan que ejecutarse, de lo que concurre en defecto sustancial y en consecuencia debe reponerse el auto recurrido, se tenga en cuenta las referidas en el presente escrito y las que a continuación se describen, se practicare las pruebas requeridas por la suscrita (del Cuaderno principal los folios 105 al 112; 123 al 136; 159 al 163; 168 al 173; 179 al 201; 210 al 230; 237 al 251, del Cuaderno de Nulidad del 6-02-2020 los folios 1 al 20; 27 al 36) en los documentos invocados y luego decidirse de fondo en sentencia una que se ajuste a derecho.

7. En lo correspondiente a los requisitos de la demanda para que la misma fuera admitida en el auto admisorio. En concordancia a lo fundamentado en los capítulos I y

180.

II de la solicitud del 06 y 07 de julio del 2020, el Auto objeto de alzada en la presente menciona que en la sentencia del 11 de marzo del 2020 se procedió a resolver “ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago y el auto de fecha 14 de febrero de 2019, entre otras disposiciones [...] procede el Despacho a resolver la solicitud radicada por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 11 de marzo de 2020”, sin embargo, resulta **fatal** lo decidido por el Juzgante siendo objeto de nulidad dentro del presente trámite. Primero que todo atendiendo a lo expuesto en el contenido del anterior numeral no es de recibo que se siga una ejecución cuando existe fehacientemente la confusión por el demandante y el A Quo en los títulos ejecutivos que se ejecutan, además de que el mandamiento de pago que se encuentra dentro del auto admisorio de la demanda fue atacado dentro de la oportunidad procesal tanto es así que luego se interpuso un memorial sobre excepciones previas, empero, como lo ha dicho la suscrita en escritos impetrados el Juzgante debió aplicar la norma del artículo 442 numeral 3 del C.G.P. porque en concordancia a lo que la suscrita haya invocado en el recurso de reposición contra el mandamiento de pago el Administrador de Justicia en su obligatoriedad como funcionario público bajo el principio de potestad-deber ha de observar lo que “configuren excepciones previas” caso en el cual el Juzgante no lo hizo en razón a que el mismo había rectificado los hechos y las pretensiones de la demanda tal como más adelante lo reconoció a folio 235 del expediente en el auto del 19 de septiembre del 2019, en consecuencia es evidente que el Administrador de Justicia ha actuado con vías de hecho dentro de la litis de la referencia.

Ahora bien, como lo he expuesto en mis escritos, por qué el Juzgante inadmitió la demanda según el auto del 08 de marzo del 2018, siendo porque observó que la misma no cumplía con requisitos contemplados en el artículo 82 del C.G.P. independientemente de si se los haya identificado todos al demandante, sin embargo, es observable dentro de las actuaciones procesales que el Juzgante *no solo observó la inconsistencia* contemplada en el artículo 82 numeral 4 ibíd. *sino también otras irregularidades* en razón a que en el auto Admisorio de la demanda visto a folios 66 y 67 se observa que el Juzgante únicamente ejecutó los pagarés N° 086206100004449 y N° 086206100004450 modificando la demanda o dejando a un lado las obligaciones de documentales adjuntas al pagaré que el demandante hizo valer y ejecutó tal como se encuentra registrado en los hechos y pretensiones de la demanda adicional a otras modificaciones que realizó tal como se encuentra expuesto en mis escritos que no es necesario volver a referir en este documento porque se haría más extenso, siendo tal actuación materializada por el Juzgante contraria a la ley en motivo a que en un juicio al Director del proceso le está prohibido ser a la vez Juez y Parte en razón a que el artículo 93 del C.G.P. únicamente *la ley faculta para modificar o reformar* los hechos y pretensiones de la demanda al actor del proceso y *no permite que el Juzgante tenga injerencia alguna para modificarla, aclararla o corregirla* de conformidad a lo que estipula el artículo 42 ibíd acorde a la ley 270 de 1996 y demás normas concordantes del orden jurídico. De lo que el Administrador de Justicia debió rechazar la demanda, pero como en el auto de inadmisión no le especificó lo que luego el mismo corrigió o modificó se vio entre la espada y la pared empero él está obligado al imperio de la ley y debió rechazar la demanda para no ocasionar daños a la suscrita en todo este desgaste judicial que nos amerita hasta el día de hoy. Entonces, en razón a que los jueces están sometidos al imperio de la ley toda explicación que ofrezcan para amparar sus irregularidades e ilegalidades e improcedencias cometidas *no son de recibo* por ésta libelista ni es de recibo por la Constitución Política de 1991 ni por la Jurisprudencia, que al respecto por el defecto fáctico acontecido como se expone de fondo en el

presente escrito, la Alta Corte Constitucional, con Magistrado Ponente el Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB en la Sentencia SU915 DE 2013 mencionó que:

“La dimensión positiva: que generalmente se desarrolla cuando el juez o autoridad administrativa aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar y al hacerlo desconoce la Constitución. La dimensión negativa: esta se presenta cuando el juez se niega a dar por probado un hecho que aparece claramente en el proceso, omisión que no puede limitarse solo a esta premisa, pues la jurisprudencia es clara en manifestar que también se configura cuando la ley le confiere el deber o facultad de decretar la prueba, la autoridad no lo hace por razones que no resultan justificadas. Esto se funda en que la ley ha autorizado al juez a decretar pruebas de oficio cuando existen dudas y hechos que aún no son claros e impiden adoptar una decisión definitiva”

Por lo tanto, en coherencia a lo antes citado, cómo es posible que dentro del proceso de la referencia un Administrador de Justicia a consciencia de su conocimiento que tiene de la ley y porque está sometido al imperio de la ley *va a seguir continuamente cometiendo vías de hecho contra la suscrita*, en seguir adelante con la ejecución de un mandamiento de pago admitido en contrario a lo que ordena la ley que contra éste la demandada se ha opuesto con todas las actuaciones posibles y por haber, que todo alude y es perceptible tales actuaciones de *vías de hecho* se materializan por el interés moral que el mismo tiene en la litis tal como ya se ha expuesto.

Se ha de tener en cuenta que la inadmisión o admisión de una demanda ejecutiva debe ser taxativa en concordancia al orden objetivo sin ser esencia de consideraciones subjetivas como el caso concreto que nos ocupa porque el Juzgante no puede admitir una demanda con quebrantamientos sustanciales y mucho menos con defectos procedimentales para luego seguir la misma demanda en ejecución con consideraciones subjetivas por simples “*indicios*” que a juicio el mismo contemple sin la seguridad clara, expresa y exigible tal como lo contempla el artículo 422 del C.G.P.

Además de los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P. le es de obligatoriedad por parte del Administrador de Justicia observar y evidenciar si la demanda que presentó en acción el actor del proceso debe ser admitida en concordancia a lo que estipula los artículos 82, 83, 84, 88, 89, 90 y concordantes del C.G.P., en donde cabe mencionar que por ejemplo, con respecto a los requisitos del artículo 84 numeral 3 con el artículo 89 inciso final es de notar que en el expediente debe existir los documentos anexos que contempla el numeral 5° del capítulo “PRUEBAS Y ANEXOS” visto a folio 4 del expediente principal, es decir, la obligación N° 725086200089888 y la obligación N° 725015160279860 en original así como la existente del pagaré original porque cuando se recibió la demanda según refiere la ley “*al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan*” pero como es el caso concreto dentro del expediente no existen esas dos documentales allegadas al Despacho, que al parecer las cuales fueron ocultadas o destruidas porque no se encuentran dentro del expediente, siendo una de las razones por las cuales la suscrita siempre ha solicitado se alleguen las mismas en originales al proceso judicial para poder tener un acceso eficiente, eficaz y efectivo en el derecho a la defensa y al de acceso a la administración de justicia, pero como es el caso ni las pruebas anexas aparecen en el expediente que se pueda evidenciar estén foliadas ni el Juzgante ha querido oficiar la obtención de las mismas al actor del proceso, pues porque

301

se puede inferir que es *posible* exista algún tipo de complicidad entre el Despacho Judicial y la parte demandante en concordancia a lo que se expone en el presente párrafo y lo que de fondo se ha descrito en los escritos radicados por la suscrita en motivo al interés moral que hay en la litis por el Administrador de Justicia. Esto se puede deducir porque no existe constancia de que la demanda fue retirada del Despacho Judicial ni en la subsanación existe nuevo radicado de anexos a la demanda ni que se hubiere retirado los que se adjuntaron a la demanda tal como consta a folios 57 al 63 del expediente.

La ley menciona que el Juzgante debe respetar, garantizar y salvaguardar los derechos de quienes intervienen en la litis tal como está regulado en los artículos 1, 2, 3, 4, 7 y 9 de la Ley 270 de 1996. En este entendido, el artículo 90 del C.G.P. menciona que el Administrador de Justicia está obligado a inadmitir la demanda cuando concurren las siguientes causales taxativas que son: “1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales”, entonces, es observable tal como lo ha defendido la suscrita desde sus inicios que la demanda debió ser inadmitida y rechazada con las consecuencias que ello conlleva, pues tal requerimiento se sustenta desde lo peticionado en el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo – de pago visto a folios 105 al 112 del expediente principal con la secuencia de varios escritos interpuestos al respecto pero otra cosa es que el Juzgante quiera administrar justicia por su propia cuenta o hacerlo tal como se encuentra ordenado en la ley u orden jurídico esto por la evidencia del desvío en sus actuaciones que ha efectuado al mismo hasta el día de hoy. Sobre la inadmisión de demandas en solicitud de la administración de justicia, que precisamente esa inadmisión es una garantía de la administración de justicia por el perjuicio que se puede ocasionar con el hecho de admitirlas tal como ha ocurrido hasta la actualidad por lo acontecido dentro del proceso de la referencia, que al respecto la Alta Corte Constitucional ha dicho que: “Al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida” (Sentencia C-833 de 2002)

En este entendido, en conclusión acorde a lo que se fundamenta dentro del contenido del presente numeral, en coherencia a lo expresado en el anterior, en relación a todos los escritos impetrados dentro del trámite procesal desde el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y de conformidad al escrito de nulidad objeto de la presente, es evidente que la demanda no reúne los requisitos legales de forma y de ley para que la misma fuera admitida en el auto admisorio de fecha del 22 de marzo del 2018 para que luego en sentencia judicial tenga que seguirse una ejecución con defectos sustanciales y procedimentales. En consecuencia debe reponerse el auto recurrido y procederse en lo que de fondo se ha peticionado.

8. En relación a las vías de hecho cometidas en el auto admisorio de la demanda y demás trámite procesal, en concordancia a lo descrito en los anteriores numerales, y acorde a lo fundamentado en los capítulos I y II de la solicitud del 06 y 07 de julio del 2020, el Auto objeto de alzada en la presente menciona que en la sentencia del 11 de marzo del 2020 se procedió a resolver que con “*respecto de las pruebas a practicar son las debidamente decretadas en el auto de fecha 30 de enero de 2020, donde se negaron algunas de las pedidas por la parte demandada, que hoy no puede exigir su práctica*”, es decir, conforme a lo explicado de la trazabilidad y escritos interpuestos que ha tenido

contra dicho auto del 30 de enero de 2020 como se explicó en el anterior numeral 5 del presente escrito, ahora la suscrita es culpable que por el hecho de que el Juzgante no haya resuelto de fondo e imparcialmente hasta su final todos los escritos invocados por la demandada, y más aún según el A Quo no se puede exigir su práctica cuando las debidas pruebas fueron solicitadas en su oportunidad procesal junto a una insistencia de que se decretaran, pero como es visto y se ha demostrado dentro del anterior numeral 7, cómo va a decretar pruebas de las solicitadas por la suscrita como exigirle al demandante que aporte al Despacho las obligaciones en originales de las N° 725086200089888 y la obligación N° 725015160279860 cuando según el escrito de la demanda fueron aportadas al expediente pero que se deduce las mismas fueron ocultadas o destruidas para que hasta el día de hoy la demandada no pueda hacer uso de las mismas en su defensa y contradicción ni mucho menos quiere decretar la prueba del cotejo de firma contra las documentales que el demandante ligó e hizo valer en la demanda de los folios 162 y 163 del expediente en razón a que se observa a simple vista que la firma allí manuscrita no pertenece a la de la suscrita y eso perjudicaría a su *posible* protegido y/o sus pecados cometidos según se puede deducir e intuir obedece a las razones ya expuestas de fondo.

Además de lo antecedido, con respecto a las *vías de hecho* cometidas por el Juzgante se encuentran las descritas de fondo en los anteriores numerales del presente escrito, sin embargo, existe algo *particular* que el Juzgante no ha querido practicar de las pruebas sobre la notificación personal y por aviso que se materializó para la parte demandada que aunque la suscrita ha solicitado en investigación se compulse copias a la Fiscalía General de la Nación por la posible comisión de delitos en relación a dichas notificaciones, el Juzgante ha omitido hacerlo, y cabe mencionar algo particular que ha sucedido dentro del proceso judicial en lo siguiente:

Es observable a folio 177 del expediente que se resuelve en el ordinal segundo la celebración de una audiencia programada para el día 16 de julio del 2019 a donde como ya se ha expuesto se presentó la suscrita, sin embargo, el artículo 372 numeral 1 inciso final del C.G.P. menciona que dicha audiencia “*se notificará por estado*” pero sucede que en el plenario consta los folios 178 y 203 sobre el oficio civil N° 203 que contiene una notificación personal a la dirección de residencia de la suscrita para “*la realización*” de mencionada audiencia, siendo que la demandada se opuso a dicho procedimiento de notificación por estar en contrario a lo que ordena la norma legal, empero, es de interés analizar el por qué envía el Juzgante referida notificación, y es por la razón de que al otro demandado en el proceso no se le ha puesto en conocimiento el contenido de la demanda ni el acápite del auto admisorio tal como consta en el expediente aunque se diga en la sentencia objeto del auto recurrido que el mismo fue notificado por aviso, y es que la vía de hecho consiste y resulta porque la notificación personal y por aviso para la suscrita fue anulada por el mismo Juzgante teniendo la otra notificación las mismas tipificaciones de tiempo, modo y lugar que la suscrita solicitó la nulidad de las mismas porque se configuraba en lo mismo pero el A Quo rehusó en hacerlo sin garantizársele los derechos del otro demandado, y es que lo particular resulta del por qué enviaron esa notificación personal sin estar contemplada en la ley de lo se puede deducir es por la razón de que el Despacho Judicial tiene el conocimiento de que el otro demandado realmente no ha sido notificado por aviso del auto admisorio y de la demanda en concordancia a lo que se puede derivar por dicha actuación anómala, entonces es observable las *vías de hecho* cometidas dentro del proceso judicial. Pues la suscrita no tiene la carga ni la obligación *ni lo va a hacer* en notificar o poner en conocimiento el contenido de la demanda y el auto admisorio al otro demandado. Que en tal sentido por lo ocurrido y las pruebas aportadas para la materialización de las

supuestas notificaciones personales y por aviso la demandada solicitó se compulsara en investigación a la Fiscalía General de la Nación por la posible comisión de delitos pero como es el caso el Administrador de Justicia no lo hizo hasta el día de hoy.

Al respecto, sobre alterarse lo establecido en el orden jurídico y no garantizarse el mismo así como los derechos de los implicados, la Alta Corte Constitucional, con Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo, ha mencionado que:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.” (Subrayado fuera de texto) [Sentencia C-341 de 2014]

9. En coherencia a la omisión de dar trámite al incidente de indemnización de perjuicios, en concordancia a lo descrito en los anteriores numerales, y acorde a lo fundamentado en los capítulos I y II de la solicitud del 06 y 07 de julio del 2020, el Auto objeto de alzada en la presente menciona que en la sentencia del 11 de marzo del 2020 se procedió a que “*solicita que se decrete la nulidad de la sentencia porque se omitió resolver el incidente de indemnización de perjuicios [...] el hecho de la admisión no ataba al Despacho en resolverle de fondo a favor dicho incidente, el cual únicamente hubiese producido los efectos solicitados por la parte demandada, si la sentencia dentro del proceso principal, se hubiese proferido avante a sus excepciones y como quiera que se negaron las mismas no tiene efecto de indemnización, además que no se probaron los requisitos del artículo 86 del C.G.P. para su consecución*”, es decir, de esta explicación que ofrece el Juzgante se puede sustraer lo siguiente: **i)** que por la actuación de haberse admitido el incidente de indemnización de perjuicios “*no ataba al Despacho en resolver de fondo a favor dicho incidente*”, **ii)** que se hubiere producido los efectos solicitados por la parte demandada si la sentencia “*se hubiese proferido avante a sus excepciones*”, **iii)** que “*como quiera que se negaron las mismas [las excepciones] no tiene efecto de indemnización*” y, **iv)** que no se probaron

18/07/21

los requisitos del artículo 86 del C.G.P., sin embargo, dicha aseveración por el Juzgante es contraria a la ley y está contra sus propias determinaciones, que al respecto procedo a refutar en lo siguiente:

- r) Se deja ver por lo asegurado del Juzgante que el mismo *resolvió de fondo* el Incidente de Indemnización de perjuicios, empero eso *no es cierto* porque el incidente comprende y está estructurado en ocho capítulos que dentro de estos se encuentran el “I – PETICIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS”, el “II – HECHOS”, el III – RAZONES, FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DEMOSTRACIÓN DE DOCUMENTOS EN DONDE SE MANIFIESTA QUE EL DEMANDANTE Y SU APODERADO FALTARON A LA VERDAD EN LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA”, el “IV – DEMOSTRACIÓN DE PERJUICIOS”, el “V – PRUEBAS”, el “VI – ANEXOS”, el “VII – PROCESO Y COMPETENCIA”, y con respecto al contenido del mismo el Juzgante no se pronunció siquiera en una tilde en donde haya referido que decidió respecto a algún capítulo de los que se han citado, en consecuencia después del traslado que se concedió a la contraparte que guardó silencio, el señor Juez *omitió y rehusó resolver el escrito impetrado* por la suscrita siendo que por acción y omisión no realizó un acto propio de sus funciones, pues lo insípido que motiva es insuficiente y defectuoso con lo que ordena el orden jurídico.

Además, en concordancia a lo aseverado y materializado por el Juzgante, el mismo se sustrajo de cumplir una resolución proferida por él mismo en razón a que el auto del 30 de enero del 2020 dice *“imprimasele el trámite propio de los INCIDENTES contemplado en el Libro II, Sección II Título IV, Capítulo I artículos 127 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes especialmente artículos 86 de la misma normativa”* y como es observable el A Quo al incidente impetrado no le dio el trámite resuelto sino que se limitó a decir que de fondo lo había resuelto porque no habían prosperado las excepciones contra la demanda principal, entonces se está vulnerando derechos constitucionales fundamentales como el derecho de acceso a la administración de justicia, el de potestad deber, el de igualdad de trato, el debido proceso, el de imparcialidad entre otros principios y derechos.

- s) Con respecto a que se hubiere producido los efectos solicitados por la demandada si hubiere salido avante con las excepciones, *siendo contradictorio* a lo que dentro de la sentencia del 11 de marzo del 2020 se pronunció el Juzgante en lo correspondiente a las excepciones, pues en la misma se dijo que en lo referente a la excepción *“en relación a la pretensión 4° [es la 6°] se resolvió favorablemente a la demandada, rechazándose los intereses corrientes, en virtud al auto de fecha 14 de febrero de 2019”*, entonces, solo para la refutación a lo resuelto por el señor Juez es observable que si salieron avante excepciones propuestas por la demandada otra cosa es que aunque la suscrita lo haya solicitado no haya practicado las pruebas requeridas por la libelista para que todas hubieren salido avante, es decir, lo que motiva el Administrador de Justicia va en contra de lo que él mismo decide. Y es de interés que de dicha excepción que prosperó para la suscrita se solicitó su indemnización en el incidente de indemnización de perjuicios pero por el interés moral que éste tiene en el proceso judicial como se ha expuesto de fondo pues rehusó y omitió tramitar el incidente tal como lo resolvió, sin siquiera resolverlo de conformidad a lo que estipula la ley.
- t) Que el Juzgante dice que como se negaron las excepciones no tiene efecto la indemnización sin embargo como se ha explicado en el anterior literal eso no es cierto porque la excepción 6° prosperó y según lo que dice el A Quo entonces el incidente tendría efectos empero el incidente de indemnización de perjuicios en relación al

306

ESU

artículo 86 del C.G.P. no está supeditado o sujeto únicamente a las excepciones propuestas contra la demanda tal como lo quiere hacer parecer el Administrador de Justicia sino que referido incidente tiene relación con todos los documentos o información que haya suministrado el demandante dentro del trámite de la demanda y que se haya probado que ha faltado a la verdad en la información suministrada. Y como lo he referido y demostrado en el capítulo III y IV del Incidente de indemnización el demandante faltó a la verdad en varias de las actuaciones que ha realizado dentro del trámite de la demanda. En consecuencia el Fallador está cometiendo actuaciones reprochables que van en contra de la ley y en contra de los derechos de la parte demandada.

- u) Ahora bien en relación a la aseveración de que “*no se probaron los requisitos del artículo 86 del C.G.P.*” es reprochable tal aseveración por el Juzgante en razón a que si no se hubiere probado los requisitos entonces el Incidente de indemnización no debió ser admitido porque un requisito mismo para tramitarse por incidente es lo que regula el artículo 86 *ibíd.* junto a que se evidencie prueba de que “*faltaron a la verdad en la información suministrada*” pero la norma no es restrictiva en que especifique que sea única y exclusivamente para las excepciones de mérito como lo quiere hacer ver el Juzgante sino que es una norma amplia y extensiva a todos los trámites surgidos en la demanda en donde haya intervenido el demandante que por eso para poner en función el aparato judicial la parte demandante debe actuar con total veracidad porque le puede suceder el castigo o sanción estipulada en el artículo 86 del C.G.P., además de que así como se rechaza una demanda, el Código contempla este procedimiento para los incidentes en el artículo 130 *ibíd.*, entonces, la decisión tomada por el Juzgante en la sentencia del 11 de marzo del 2020 va en contra de su propia resolución del 30 de enero del 2020 porque en éste se admitió el incidente de indemnización en razón a que el mismo reunió los requisitos formales porque no fue rechazado, que dentro de estos requisitos formales se encuentra lo estipulado en el artículo 86 del C.G.P. lo cual no es disculpa que ahora a este tiempo se vaya a decir no cumple con los requisitos formales cuando si se cumplió con los mismos y mencionado incidente no fue objeto de recursos por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sino que guardó silencio.

En este entendido, el señor Juez tuvo un tiempo considerable para analizar, verificar y revisar si el incidente de indemnización de perjuicios reunía los requisitos formales para admitirlo del que fue radicado el 02 de diciembre del 2019 y tal es que lo admitió en la fecha del 30 de enero del 2020. Ahora bien, sobre si el mismo fuera favorable o no, el Juzgante no le dio el trámite procesal correspondiente para que se decidiera de fondo, de manera detallada, completa y congruente si era o no favorable a la suscrita pero que por no tramitarlo ahora se diga que no resulta favorable porque supuestamente no prosperó nada de las excepciones caso en el cual el incidente no está sujeto a las mismas ni mucho menos a “*indicios*” como resuelve las sentencias el A Quo sino que es próspero en relación a lo que resulte probado dentro del proceso judicial, con el faltante a las pruebas que el Juzgante ha omitido o rehusado practicar. Sobre estas *vías de hecho* procedimentales ya anteriormente se ha explicado en lo que ha mencionado la Alta Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC14146-2019.

Con respecto al incidente de indemnización de perjuicios la Alta Corte Suprema de Justicia, con Magistrado Ponente el Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, mencionó la obligatoriedad para que de oficio se decreten las pruebas necesarias para saber la verdad con la inclusión de una “*obligatoriedad de motivar la sentencia judicial*” la cual debe ser suficiente y ajustada a derecho, caso en el cual no ha ocurrido dentro del proceso de la referencia, que solo se dicta sentencia por “*indicios*” cuando

hay que probar todo lo solicitado por la suscrita, en donde al respecto la Sentencia STC4178-2020 dice:

“Esta Colegiatura refiriéndose al poder-deber oficioso para el decreto de medios demostrativos, anotó:

“(…) [A]quella es una valiosísima herramienta que ha de servir al compromiso de apropiarse de la mayor cantidad de elementos de juicio posibles con el fin de hallar la verdad histórica de lo sucedido, y así resolver las controversias de la manera más acertada posible, de cara a cumplir con el mandato constitucional de dar prevalencia al derecho sustancial (…)” (CSJ STC, 8 may. 2006, rad. 00089-01; reiterada, entre otras, en CSJ STC, 7 feb. 2013, rad. 00160-00) (…)

“Del mismo tenor, se ha expuesto que:

“[F]rente a las dudas que puedan derivarse en el juicio para el fallador, ahí está a mano la facultad oficiosa en materia probatoria a la que puede acudir contingentemente y si lo estima oportuno (...), porque no otra connotación tiene que prevalezca el derecho sustancial sobre el adjetivo (artículos 228 Superior y 4º del Código de Procedimiento Civil), lo cual posibilita que aquellas se remuevan, aun ex officio, en aras de perseguir la verdad real, cometido a que perennemente se debe propender por parte de la jurisdicción (CSJ STC, 21 may. 2013, rad. 01008-00) (...)”¹ (se destaca)”

Como resultado de lo anterior, en conclusión acorde a lo que se fundamenta dentro del contenido del actual numeral, en coherencia a lo expresado de fondo en el presente escrito, en relación a todos los documentos, escritos e información radicada por el demandante dentro del trámite procesal desde la radicación de la demanda hasta el día que se radicó el incidente de indemnización de perjuicios, y de conformidad al escrito de nulidad objeto de la presente, es evidente que existe la omisión de dar trámite eficaz y efectivo al incidente de indemnización de perjuicios, que la resolución del mismo hubiere cambiado la sentencia judicial objeto de la presente con no solo su rechazo sino con una indemnización, causándose un daño irremediable a la parte demandada para que obligadamente se siga con una ejecución que contiene defectos sustanciales y procedimentales. En consecuencia debe reponerse el auto recurrido, procederse en lo que de fondo se ha petitionado y resolverse de fondo, de manera detallada y completa el incidente de indemnización de perjuicios.

10. En concordancia a la violación de diferentes derechos y garantías procesales y sustanciales dentro del trámite de la litis y en especial de la celebración y materialización de actos realizados en la audiencia programada para el día 11 de marzo del 2020, en concordancia al contenido descrito en los anteriores numerales, y acorde a lo fundamentado en los capítulos I y II de la solicitud del 06 y 07 de julio del 2020, el Auto objeto de alzada en la presente menciona que “el Despacho será explicativo en torno a las inquietudes planteadas a fin de garantizarle su acceso a la justicia”, sin embargo, en objeción a ésta supuesta accesibilidad que se da a la justicia es un simple pretexto en concordancia a todo lo que se ha expuesto de fondo en el presente escrito porque dentro del trámite procesal del proceso de la referencia se violó a la suscrita por lo menos las garantías constitucionales siguientes:

v) El derecho al debido proceso, éste se vulneró tanto dentro del trámite principal como para el incidental, que por ejemplo, se realizó una sentencia sin la garantía del

cumplimiento de los derechos procesales que de fondo se expusieron en el presente escrito, sin existir una motivación congruente, completa, de fondo y detallada, y con respecto al incidente de indemnización de perjuicios no se procedió con el desarrollo del trámite del mismo después de ser admitido. Que al respecto la Alta Corte Constitucional ha mencionado los derechos que comprende el debido proceso que son:

“De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa” (Subrayado fuera de texto) [Corte Constitucional, Magistrada Ponente, Dr. DIANA FAJARDO RIVERA, Sentencia C-163 de 2019]

- w) El derecho de acceso a la administración de justicia, éste derecho se violó de diversas maneras dentro del trámite procesal como no accederse a la obtención de pruebas para demostrar lo argumentado por la suscrita en sus escritos desde el primer escrito radicado al Despacho judicial, para así saberse la verdad, en tanto tampoco se accedió a desarrollarse el trámite admitido del Incidente de Nulidad de Indemnización de Perjuicios porque se omitió o se rehusó después en proseguirse con el procedimiento resuelto por el mismo Juzgante, entonces, al respecto de transgresión al orden jurídico la Corte Constitucional ha referido que:

“La jurisprudencia de esta Corte ha destacado el carácter fundamental del derecho de acceso a la administración de justicia y su integración al concepto de núcleo esencial del derecho al debido proceso. Bajo esa premisa, el acceso a la administración de justicia es considerado igualmente, un derecho de configuración legal, y en tal medida, sometido a las consideraciones del legislador en torno a su regulación y ejecución material. De allí que haya sido calificado como un derecho de contenido múltiple o complejo, cuyo marco jurídico de aplicación compromete, en un orden lógico: “(i) el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso, y, entre otros, (v) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos.”(Corte Constitucional, Sentencia C-227 de 2009)

- x) El derecho de la obtención de la prueba, que tan solo con mencionar una norma procesal se entiende y se evidencia la violación de tal derecho que le es a la parte demandada para garantizar otros derechos como el derecho de defensa, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, que al respecto los artículos 169 y 170 del C.G.P. refieren tal adquisición.

y) Además se **violaron los derechos de:** a la publicidad, a la imparcialidad, a la potestad-deber, a la legalidad, a la obtención de la prueba, a la defensa, a la seguridad jurídica, a la confianza legítima, a la igualdad entre otros, como por ejemplo por qué el Juzgante no quiso entregar las copias de la sentencia judicial del 11 de marzo del 2020 en el tiempo debido o por qué no ha accedido a las pruebas solicitadas o por qué no motivó en debida forma la sentencia del 11 de marzo del 2020 independientemente de su pérdida de competencia o por qué no ha garantizado la igualdad entre las partes o por qué no tramitó el incidente de indemnización el cual fue admitido legalmente sin garantizar la aplicación de las normas procesales para proteger el derecho sustancial o por qué no protegió a la demandada de la confianza que se le dio al Banco entre otras irregularidades presentadas en el litigio que al responderse concienzudamente se evidencia la múltiple violación a los derechos constitucionales y de derechos humanos ocasionada a la suscrita, que al respecto la Alta Corte Suprema de Justicia mencionó que:

“Varios principios y derechos en los regímenes democráticos imponen la obligatoriedad de motivar la sentencia judicial: el de publicidad porque asegura la contradicción del fallo y muestra la transparencia con que actúan los jueces, pues si hay silencio en las causas de la decisión no habrá motivos para impugnar; el de racionalidad para disuadir el autoritarismo y la arbitrariedad; el de legalidad porque el fallo debe estar afinado en las normas aplicables al caso y en las pruebas válidamente recaudadas; los de seguridad jurídica y confianza legítima y debido proceso, entre otros, para materializar el principio de igualdad y aquilatar el Estado Constitucional. El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto sine qua non, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerlas se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso” (Sentencia STC4178 de 2020)

En este entendido, **en conclusión** acorde a lo que se fundamenta dentro del contenido del presente numeral, en coherencia a lo expresado de fondo en el presente escrito, en relación a todas las garantías procesales y sustanciales violadas dentro del trámite del proceso de la referencia, y de conformidad al escrito de nulidad objeto de la presente, es evidente que existe **la violación de diferentes derechos y garantías procesales y sustanciales dentro del trámite de la litis y en especial de la celebración y materialización de actos realizados en la audiencia programada para el día 11 de marzo del 2020**, que se ha causado un daño irremediable a la parte demandada para que obligadamente se siga con una ejecución que contiene defectos sustanciales y procedimentales. En consecuencia debe reponerse el auto recurrido, procederse en lo que de fondo se ha petitionado y resolverse de fondo, de manera detallada y completa en tanto para las excepciones propuestas como para el incidente de indemnización de perjuicios independientemente de que no se haya en el pasado resuelto de fondo el recurso de reposición contra el mandamiento de pago con las subsiguientes impugnaciones.

III – RAZONES POR LAS CUALES ES PROCEDENTE EL PRESENTE RECURSO

300

170ca.

Dentro del trámite de la nulidad propuesta, el artículo 318 del C.G.P. menciona que un auto o providencia resuelta por el Juez puede ser recurrida para que el mismo Juzgante reconsidere la impugnación y a su vez la revoque, siendo que la presente se encuentra contra la proferida del pasado 13 de agosto del 2020 que decide sobre una nulidad interpuesta el pasado 06 y 07 de julio del 2020.

El artículo 287 de C.G.P. refiere que “*dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal*”, siendo que se puede recurrir la providencia principal independientemente si el auto del 13 de agosto del 2020 que resuelve sobre la adición o complementación sea favorable o infavorable.

Además, el presente recurso de reposición en subsidio el de apelación es procedente porque la solicitud del 06 y 07 de julio del 2020 contemplaba tres actuaciones a la misma vez dentro de una misma petición que dicha actuación no está prohibida dentro del orden jurídico puesto se basan sobre los mismos hechos que acontecieron en una sentencia del 11 de marzo del 2020. Empero dicha hermenéutica se expondrá más adelante y con respecto a la solicitud de nulidad el presente escrito se encamina contra la decisión tomada el pasado 13 de agosto del 2020 y notificada el día 14 de agosto de la misma anualidad entonces es procedente porque el artículo 318 *ibíd.* menciona que el recurso de reposición “*procede contra los autos que dicte el juez*” y puede ser recurrido teniéndose en cuenta que el referido auto a la vez decidió sobre la nulidad propuesta.

El presente recurso de reposición es procedente en razón a que con la decisión resuelta en el Auto contra el que se realiza la Alzada, se perjudica irremediamente a la recurrente por la intención de fondo que ha tenido la solicitud de nulidad del 06 y 07 de julio del 2020 por razón a la causa de la violación continua materializada en la sentencia que de fondo se encuentra recurrida para que se proceda a su nulidad por varias ilegalidades e irregularidades e improcedencias cometidas en el Fallo, entre lo que se encuentra la nulidad por pérdida de competencia del Juzgante para decidir, la omisión de un acto propio de sus funciones como por ejemplo no resolver de fondo el Incidente de Indemnización de Perjuicios en la forma como se interpuso y como se expone en el presente escrito entre otras solicitudes, que por tanto, la aclaración y/o adición solicitada solo cumple un único fin independientemente a lo que resolviera sobre ellas *es hacer ver que la sentencia es objeto de nulidad* tal como se solicitó porque a claras luces se observa la incongruencia e ilegalidad e irregularidad y confusión decidida en la sentencia del 11 de marzo del 2020 con su consecuente auto del 13 de agosto del 2020 que por tal razón debía asegurarse sobre dichas inclaridades y demás que de fondo se expusieron en el escrito del 06 y 07 de julio de hogano. Entonces, esas decisiones que fueron desfavorables para la recurrente como en la vulneración a su derecho a la igualdad de trato y el detrimento al patrimonio efectivo son irreversibles cuando se guarda silencio por el perjudicado y no se ataca lo mal resuelto que se encuentra en contra o en oposición de la Constitución y la Ley.

El pasado 06 y 07 de julio del 2020 en el escrito de nulidad se mencionó que “el artículo 134 del Código General del Proceso menciona que “*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella*”, en consecuencia, por las causales invocadas dentro de la “*fundamentación fáctica*” y congruentemente a lo que de fondo se expone dentro del presente escrito ha de tramitarse la nulidad de lo propuesto” entonces la presente solicitud es la secuencia de dicha solicitud para que se garanticen los derechos constitucionales fundamentales y de derechos humanos que le han sido violados a la suscrita.

Así mismo mencioné que “*con respecto a las pruebas existentes dentro del proceso judicial el Juzgante ha de hacerle la valoración imparcial correspondiente además de que ha de practicar las que ha solicitado la parte opositora ya que dichas pruebas forman parte de los argumentos, fundamentos y pruebas que el*

solicitante pretende hacer valer dentro de la oposición o contradicción o incidente de indemnización” sin embargo, dentro de lo decidido el pasado 13 de agosto del 2020 ni siquiera existe un pronunciamiento de fondo sobre dicha apreciación del acervo probatorio y/o valoración imparcial de las diversas pruebas existentes en el proceso para que se decidiera en derecho y justicia.

Igualmente se consignó que “la Constitución Política de Colombia de 1991 menciona en sus artículos 13 y 29 que en el derecho a la igualdad debe garantizarse el debido proceso a los asociados, que si se llegare demostrar con las pruebas existentes y solicitadas dentro del proceso judicial que algún acto o asunto es contrario la ley o no se encuentra dentro de la legalidad, entonces, debe proceder a declararse la nulidad de lo solicitado. También, el Código General del Proceso menciona que: **‘Artículo 14. Debido proceso. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso’** (subrayado fuera de texto), Además, debe tenerse en cuenta lo que dice los artículos 164, 165, 169, 170, 173, 176 y concordantes del C.G.P.” que al respecto el A Quo no ha aplicado efectivamente dichas normas dentro del proceso judicial para que se declare la nulidad propuesta por las pruebas que se requirió tuviera en cuenta de las existentes en el proceso así como de las que han faltado por practicarse así sea las necesarias por oficio para verificar las tres obligaciones (Nº 725086200089888, la Nº 725015160279860 y la Nº 725086200080468) que el demandante ejecutó a la vez en la acción ejecutiva que se encuentran inmersas en el derecho que se incorpora del pagaré (Nº 086206100004450) que se ejecuta.

Adicionalmente, para garantizar los derechos sustanciales, constitucionales y legales es procedente todo recurso necesario para protegerse y hacerse efectivo los derechos humanos de los asociados en razón a lo que estipula los artículos 9, 93 y concordantes de nuestra Carta Magna acorde al artículo 2 numeral 3 literales a) y b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dice:

“3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial”

Dentro del presente escrito ha de tenerse en cuenta todas las normas jurídicas que de fondo se han invocado en el actual libelo, además de las que se encuentran de fondo impetradas en los escritos solicitados por la suscrita dentro del presente proceso judicial que incluye el incidente de indemnización de perjuicios extrapatrimoniales.

IV – CONCEPCIÓN HERMENÉUTICA

El Auto atacado en Alzada dice que “no es necesario, realizar una explicación hermenéutica, para saber que si la parte solicita la adición y aclaración, está aceptando implícitamente la sentencia, para en el mismo sentido pedir la nulidad de la misma”, sin embargo, el Juzgante debió realizar la aducida “*explicación hermenéutica*” que no la efectuó porque la misma no tiene razón de ser por las siguientes razones:

11. El Código General del Proceso (C.G.P.) menciona que cuando existe una discordancia en la sentencia se puede solicitar la aclaración y/o adición y/o nulidad pertinente cuando concurre la incongruencia y confusión entre lo resuelto y lo motivado junto a la consumación de la omisión al no haberse resuelto alguna solicitud impetrada, sin embargo, la Alta Corte Constitucional en su Sentencia T-506 de 2004 mencionó que la parte resolutive debe estar acorde o ser congruente con lo motivado dentro de la misma, siendo coherente a lo que se puede solicitar para solucionar la diferencia o discrepancia acontecida acorde a lo que menciona los artículos 280, 281, 285, 287, 132, siguientes y concordantes del C.G.P., y es de interés observar que las normas no prohíben que se puedan solicitar las tres a la vez, porque las mismas son necesarias para: la aclaración cuando existe la evidente confusión entre lo motivado y lo resuelto, la adición cuando existe la evidente omisión de un acto propio de las funciones del Juzgante y, la nulidad cuando del resultado de las dos anteriores se prevé que es necesario solicitarse la nulidad, esto acorde a lo que menciona el artículo 136 numeral 1 del C.G.P. que dice “1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”.

En este entendido, la Corte mencionó que “*esta Corporación en Sentencia T-852 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), consideró que tanto la parte motiva como la parte resolutive de una providencia judicial constituyen un sólo acto procesal y, por lo mismo, la ausencia de una orden o disposición en la parte resolutive de una decisión, pero cuya existencia y validez es indiscutible en la parte motiva de la misma, no es un argumento suficiente para considerar ilegal, ineficaz o inexistente el juicio argumentativo desarrollado por el juez*” (subrayado fuera de texto) [Sentencia T-506/04], por lo tanto, en relación a lo fáctico y lo estipulado jurídicamente, existen dudas, incongruencias y omisiones dentro lo decidido por el señor Juez en la sentencia realizada el pasado 11 de marzo del año 2020 en coherencia al proceso de la referencia que a la vez por esas inclaridades y omisiones es necesario impetrarse la nulidad a la misma vez para poder seguir recurriendo la misma. Que adicionalmente de una aclaración solicitada por la confusión existente es necesario solicitarse la adición en razón a la omisión materializada porque en sí “*la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció*” entonces después de resuelta estas dos solicitudes la ley menciona que se puede recurrir sobre lo resuelto pero cómo se va a solicitar la nulidad si en la primera solicitud no se hubiera solicitado la nulidad que como resultado en posteridad ahí si el Juzgante tenía la razón de que el proponente había *aceptado implícitamente la sentencia* pero como es el caso concreto no es así por lo ya antes explicado además de que el contexto de la solicitud del 06 y 07 de julio del 2020 dice que también es una nulidad y que de manera expresa se dijo en la petición impetrada que la sentencia no es aceptada por la demandada en razón a lo que se transcribe a letra que “*aunque la suscrita tengo el derecho a solicitar una eficaz administración de justicia mediante el recurso de revisión y/u otro a que haya lugar como última ratio, y por no compartir la sentencia que el señor juez decidió por todos los motivos inmersos en la misma*”, en consecuencia, es de mérito que la insinuación de “*aceptada*” referida por el A Quo queda en el piso.

Además, la misma Sentencia *ibíd.* menciona que “*la doctrina sobre la materia ha sido precisada por la Corte, en los siguientes términos: “(...) 4.6.6. Que tales órdenes se hayan consignado en la parte motiva de la sentencia y no en la resolutive, no es un argumento de suficiencia para suponer que aquellas son inexistentes, inválidas o ineficaces*”, por lo tanto, el señor Juez con respecto a todo lo que ha consignado en la parte motiva de la sentencia, ha de darle una resolución objetiva y subjetiva a lo

planteado dentro del proceso judicial, también acorde a lo que ha impetrado la parte demandada.

12. Entonces, como ya se ha explicado la solicitud a la vez de aclaración y/o adición y/o nulidad es coherente impetrarlo por todo lo que ha acontecido hasta el día de hoy dentro del proceso judicial en defectos sustanciales y procedimentales que además la hermenéutica consiste en lo que regula los artículos 2, 4, 7, 11, 42-2, 42-4, 42-7, 42-8, 42-12, 42-15 y 132 del C.G.P. que dentro de ese control de legalidad a la etapa de la sentencia el Juzgante aunque no hizo una aclaración y/o adición sino una explicación sí puede hacer una nulidad para garantizar los derechos constitucionales fundamentales y de derechos humanos de la parte demandada porque dicho fallo contiene nulidades y es objeto de las mismas tal como se ha recurrido de fondo dentro del presente escrito acorde a lo solicitado el pasado 06 y 07 de julio del 2020.
13. En este entendido, en armonía a lo anteriormente explicado existe coherencia en la solicitud a la vez de una aclaración y/o adición y/o nulidad lo cual se encuentra acorde a lo menciona el artículo 30 del Código Civil colombiano que dice **“ARTICULO 30. INTERPRETACION POR CONTEXTO. El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto.”**
14. Al respecto de la interpretación hermenéutica se dice que la misma debe estar sujeta a las normas superiores de nuestra Carta Política de 1991 como lo consagra el artículo 4 y como es demostrado en el presente escrito se han vulnerado muchas garantías constitucionales dentro del proceso de la referencia así de esta manera se ha de estar sujeto a lo que la Alta Corte Constitucional ha mencionado sobre dicha hermenéutica al decir:

“Esto debido a que de acuerdo con el principio de interpretación conforme, [...], las normas legales, entre ellas las previstas en el Código Civil y que definen dichos métodos hermenéuticos, deben ser armonizadas con los derechos, principios y valores constitucionales. Esto significa que las referidas fórmulas de interpretación serán conformes con la Carta Política en cuanto garanticen la eficacia de las facetas jerárquica, directiva e integradora del principio de supremacía constitucional. En otras palabras, la utilización de los métodos tradicionales de interpretación en casos concretos será admisible a condición que los resultados hermenéuticos sean compatibles con las restricciones formales y materiales de validez que impone la Constitución. En consecuencia, el intérprete deberá desechar aquellas opciones interpretativas que contradigan la Carta...” (Sentencia C-054 de 2016)

V - PETITUM (PETICIONES)

15. De conformidad a la anterior parte motiva de la presente, en razón a que la sentencia resuelta para el proceso de la referencia no se encuentra ejecutoriada, en esta etapa, de conformidad a todo lo expuesto en el presente escrito, es fundamental que se realice un control de legalidad, se efectúe las nulidades pertinentes y/o las actuaciones a que haya lugar para garantizar y proteger los derechos de la parte demandada en todo lo que se ha propuesto e impetrado dentro de la litis y dentro de lo que de fondo se expone y peticiona en el actual recurso, que por tanto, solicito dichas acciones en derecho. Así se observe los principios de imparcialidad, de acceso a la administración de justicia, de seguridad jurídica, de *potestad-deber*, de conservación del derecho, de igualdad entre

las partes, del debido proceso, de confianza legítima, de legalidad, del derecho a la prueba y demás concordantes al ordenamiento jurídico.

16. De conformidad a lo que de fondo se encuentra argumentado y solicitado en el actual documento, debido a que fue admitido el incidente de indemnización de perjuicios extrapatrimoniales, es porque el señor Juez observó que se reunía los requisitos o presupuestos procesales para que se admitiera el mismo, que por tanto, la sentencia no contiene una resolución motivada de fondo, detallada, completa y congruente sobre el contenido de referido incidente que incluye sobre las pretensiones y para cada uno de los preceptos enunciados en dicho incidente, en tanto es necesario que al Fallo **se le profiera una nulidad** y en su lugar se proceda a resolver lo que de fondo se ha solicitado en el presente escrito (entre lo que se encuentra en el contenido descrito de los capítulos II, III y IV) acorde a la solicitud impetrada del 06 y 07 de julio del 2020 de la solicitud de nulidad.
17. Solicito se practique todas las peticiones de fondo invocadas dentro del presente escrito, bien sean explícitas e implícitas, de las que se encuentran en el contenido de todos sus capítulos. Que dentro de estas se proceda a entregar copia de todo el procedimiento surtido en el Consejo Superior de la Judicatura sobre la nulidad propuesta de pérdida de competencia del Juzgante dentro del proceso de la referencia y a su vez se suspenda el presente proceso si dicha entidad no ha resuelto definitivamente lo puesto en controversia hasta que el mismo se pronuncie y a su vez se envíe las actuaciones materializadas después de la ocurrencia de fecha del 11 de marzo del 2020 que incluye la presente. Así como se proceda a resolver de manera completa, de fondo, de forma congruente y detallada a todo lo invocado en la solicitud del pasado 06 y 07 de julio del 2020 necesaria para la presente solicitud en curso de nulidad, en por ejemplo en lo pertinente del contenido invocado se aplique las causales de nulidad recurridas que se encuentran en los artículos 132, 133-3, 133-5, 133-6, 133-8, 134 del C.G.P. y demás normas concordantes. Pues, ha de tenerse en cuenta que por ejemplo por el Consejo Superior de la Judicatura la suscrita no tiene conocimiento de una providencia definitiva y de fondo sobre todo lo pedido al mismo en la solicitud de nulidad por pérdida de competencia del Juez en congruencia al artículo 133-3 ibíd. y el Juzgante profirió la sentencia del 11 de marzo del 2020 antes de la oportunidad debida.
18. Solicito se reponga el auto recurrido del 13 de agosto del año 2020 y en su lugar ***declare y decrete la nulidad*** de la sentencia proferida el día 11 de marzo del año 2020 del proceso de la referencia en concordancia a la parte motiva de fundamentación fáctica y jurídica y las pruebas invocadas y demás expuesto en el presente escrito que incluye las solicitudes impetradas en el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, las de las excepciones de mérito y de todas las que tengan relación.
19. Solicito se resuelva el trámite del Incidente de Indemnización de perjuicios extramatrimoniales tal como fue resuelto en el Auto Admisorio del mismo, de fecha del 30 de enero del año 2020. Se proceda a practicar las pruebas solicitadas y se aprecie en conjunto las pruebas existentes dentro del proceso judicial que demuestran que la parte demandante o su apoderado *“faltaron a la verdad en la información suministrada”* (Art. 86 del C.G.P.). que por favor, no se siga cometiendo vías de hecho dentro del presente proceso por las consecuencias que ello acarrea.
20. Fuera de la solicitud por pérdida de competencia solicitada ante el Consejo Superior de la Judicatura para seguir teniendo conocimiento, solicito al señor Juez observe bajo su más amplia y forma consciente y de conocimiento si debe declararse impedido para

seguir teniendo conocimiento del presente proceso en razón a que ya se encuentra actuando en pleito de denuncia penal contra la suscrita, que debo aclarar la presente solicitud es explícitamente al procedimiento de impedimento no al de recusación. De no declararse impedido solicito se me informe de manera expresa, clara y precisa si el Juzgante no está actuando en contra de la suscrita por algún pleito pendiente que haya impulsado y formulado del cual tenga que decidirse en los estrados judiciales.

VI – PRUEBAS

Téngase como pruebas todas las invocadas dentro del presente documento existentes dentro del expediente del proceso de la referencia y de las solicitadas en todos mis escritos, dentro de las que se encuentran en el memorial de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el de contestación y excepciones de mérito a la demanda, como de las invocadas y solicitadas en el escrito del Incidente de Indemnización de perjuicios extrapatrimoniales entre todas las impetradas por la suscrita dentro de la litis.

Por consecuencia del Decreto Presidencial y Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, en razón a la pandemia del COVID-19, la suscrita recibirá notificaciones en el correo electrónico isa197701@hotmail.com

En concordancia a la parte motiva y a todo el escrito de lo antes expuesto y objeto de la referencia, en estos términos y fundamentos recurro el Auto del 13 de agosto del 2020 dentro del procedimiento de nulidad para que el mismo se reponga y en su lugar se proceda con todo lo pedido de fondo dentro del presente escrito.

Agradezco su atención prestada.

Atentamente,



ANA ISABEL HUERTAS AVENDAÑO

C.C. 39.949.987

480.

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY- CASANARE

E. S. D.

REF.: PROCESO DECLARATIVO DE RENDICION PROVOCA DE CUENTAS.

DEMANDANTE: MARÍA DOROTEA CARO DE CORONADO

DEMANDADO: PEDRO ANTONIO ROMERO CALDERÓN

RADICADO No. 2020-0035

ASUNTO: ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS.

PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No.19.163931 de Bogotá, Abogado en ejercicio con T.P. No. 52.752 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en cumplimiento del poder conferido, por el señor PEDRO ANTONIO ROMERO CALDERÓN, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Monterrey- Casanare e identificado con la C.C. No. 3.203.079 de Tibirita (Cundinamarca), en su condición de demandado; dentro de la oportunidad procesal, al descender el traslado de la demanda correspondiente al proceso de RENDICION PROVOCA DE CUENTAS instaurado por MARÍA DOROTEA CARO DE CORONADO, contra el señor PEDRO ANTONIO ROMERO CALDERÓN, se anunció la presentación de excepción previa de *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*, acto que realizó mediante escrito separado así:

SUSTENTACIÓN PARA LA DECLARACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Constituyen argumentos que sustentan esta solicitud, los siguientes hechos y consideraciones:

HECHOS

1. La demanda presentada de rendición provocada de cuentas por el apoderado de la señora MARIA DOROTEA DE CORONADO contra el señor PEDRO ANTONIO ROMERO CALDERON fue repartida y radicada en su despacho, admitiendo y avocando conocimiento de ésta, en fecha 6 de agosto de 2020.
2. La referida demanda, está dirigida a exigir el rendimiento de unas cuentas por parte del señor PEDRO ANTONIO ROMERO CALDERON en relación con un contrato de arrendamiento celebrado entre el aquí demandado en su calidad de arrendador, con la entidad financiera Banco de Bogotá, en calidad de arrendatario.
3. Que como objeto del mentado contrato de arrendamiento se encuentra el inmueble identificado con folio de matrícula No. 470-5382 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, en el cual figuran en comunidad y ostentan el derecho de dominio de forma conjunta las partes procesales MARIA DOROTEA DE CORONADO y el señor PEDRO ANTONIO ROMERO CALDERON.

4. Ahora bien, debe manifestarse al despacho que la referida demanda carece del requisito de procedibilidad exigido por la ley 640 de 2001 como es haberse cumplido con el trámite de conciliación extrajudicial de forma previa al presentar la referida demanda, esto sustentado en los siguientes argumentos:

Consideraciones legales:

- a. Establece el artículo 100 del C. G. Del P. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

...

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

A su vez el Artículo 621. Del C. G. del P. en que se dispuso la modificación del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

"Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

- b. Que en los procesos declarativos como el de rendición provocada de cuentas, se encuentran como únicas excepciones para eximirse de acreditar este requisito de procedibilidad el desconocimiento, manifestado bajo juramento, del domicilio del demandado o bien, la solicitud por parte del demandante de la práctica de medidas cautelares. Situación que el caso particular no acaece.
- c. Si bien, la parte demandante anexa una constancia de conciliación fallida de fecha 16 de enero de 2019 para subsanar las deficiencias formales de la demanda, se ha de precisar que el objeto de dicha conciliación como bien quedo constatado en su contenido estaba dirigida a la entrega del 50% de la renta del arrendamiento percibida por el señor Pedro Antonio Romero Calderón de parte de el Banco de Bogotá en su calidad de arrendatario, mas no al rendimiento de unas cuentas. En ese entendido, resulta notorio que el requisito de procedibilidad no se encuentra debidamente agotado, en ocasión a que no se observa siquiera la solicitud o constancia de no conciliación dirigida al rendimiento de cuentas del aquí demandado a la demandante.
- d. La solicitud debe contener lo siguiente **a.** La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso; **b.** Las diferencias que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan; **c.** La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso; **d.** La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- e. De esta manera el contenido de la conciliación debe guardar identidad con las pretensiones solicitadas del proceso
- f. Por tales circunstancias, la constancia de no conciliación presentada al despacho no guarda coherencia y congruencia con el presente proceso que, acorde con su naturaleza, esta dirigido a provocar la rendición de

unas cuentas y no al pago de sumas dinerarias, y en tal sentido, la constancia de no conciliación no tiene el alcance para acreditar el agotamiento de un requisito de procedibilidad como lo es la conciliación en derecho.

- g. En ese orden de ideas, por la circunstancia descrita la demanda se encuentra afecta de vicios insaneables que truncan la posibilidad de continuar con el presente proceso como es la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, pues el juzgado no puede avocar conocimiento del referido proceso hasta en tanto no se agote el requisito de la conciliación extrajudicial, en debida forma.

PETICIÓN

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante, al pago de costas del proceso a las que haya lugar.

DERECHO.

Arts. 96, y s.s. Arts. 100 y s.s. y 379, y demás disposiciones pertinentes del C. G. del P., y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Copia de acta de conciliación y constancia de no conciliación obrante al proceso

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor otorgado por la parte demandada.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso. Del Señor Juez,

Atentamente,



PEDRO IGNACIO FONSECA-BELLO.

C.C. 19.163.931 de Bogotá

T.P. No. 52.752 del C. S. de la J.

**JUZGADO PRIMERO PROMOCIONAL MUNICIPAL
MONTEBELLÓ - BOGOTÁ**

FECHA: 03 NOV 2020

HORA: 8:37 FOLIOS: 3


FIRMA QUIEN RECIBE

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY- CASANARE
E. S. D.

REF.: PROCESO DECLARATIVO DE RENDICION PROVOCAD DE CUENTAS.
DEMANDANTE: MARÍA DOROTEA CARO DE CORONADO
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO ROMERO CALDERÓN
RADICADO No. 2020-0035
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No.19.163931 de Bogotá, Abogado en ejercicio con T.P. No. 52.752 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en cumplimiento del poder conferido, por el señor PEDRO ANTONIO ROMERO CALDERÓN, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Monterrey- Casanare e identificado con la C.C. No. 3.203.079 de Tibirita (Cundinamarca), en su condición de demandado; dentro de la oportunidad procesal, procedo a descender el traslado de la demanda correspondiente al proceso DE RENDICION PROVOCA DE CUENTAS instaurado por MARÍA DOROTEA CARO DE CORONADO, contra el señor PEDRO ANTONIO ROMERO CALDERÓN, anunciando la presentación de excepciones previas y de mérito.

SOBRE LOS HECHOS

PRIMERO Es cierto. Por cuanto es un bien adquirido dentro de la sociedad conyugal conformada por la señora MARÍA DOROTEA CARO DE CORONADO y el señor PEDRO ANTONIO ROMERO CALDERÓN, inmueble que se encuentra en titularidad común y proindiviso de las personas antes mencionadas.

SEGUNDO Es cierto, que en dicho inmueble funciona oficina del BANCO DE BOGOTÁ, con contrato de arrendamiento suscrito con el señor PEDRO ANTONIO ROMERO CALDERON

TERCERO.- Es cierto que Para la fecha de la suscripción del contrato de arrendamiento la señora MARÍA DOROTEA CARO DE CORONADO y el señor PEDRO ANTONIO ROMERO CALDERÓN. CALDERON tenían vigente la unión marital de hecho entre ellos constituida, la cual se encuentra disuelta, mas no fue legalmente liquidada.

CUARTO.- No es cierto, que, para la fecha de suscripción del contrato de arrendamiento con la entidad bancaria BANCO DE BOGOTÁ, la señora MARÍA DOROTEA CARO DE CORONADO, haya otorgado poder al señor PEDRO ANTONIO ROMERO CALDERON, para que formalizara dicho contrato, en razón a que la señora MARÍA DOROTEA CARO DE CORONADO también figura como titular en el Folio de Matricula respectivo. Por tal motivo el arrendador percibe los cánones de arrendamiento correspondientes. Pero no está estipulado, no corresponde a situación contractual, que el demandado PEDRO ANTONIO ROMERO CALDERON, tenga la condición de administrador del inmueble arrendado al Banco de Bogotá, en el municipio de Monterrey.

QUINTO: Es parcialmente cierto, que el mes de noviembre del año 2015 MARÍA DOROTEA CARO DE CORONADO y el señor PEDRO ANTONIO ROMERO CALDERÓN, suscribieron documento donde declaran que la relación sentimental había terminado cuatro (4) años atrás, y que por razón de tal acuerdo los cánones de arrendamiento de los Inmuebles propiedad de los dos, se distribuyeran en partes iguales. Acto que se cumple, teniendo en cuenta que la señora MARÍA DOROTEA CARO DE CORONADO percibe los frutos en bien de la misma comunidad, de los cuales no participa el convenido 50% a favor de PEDRO ANTONIO ROMERO CALDERON, por lo cual se maneja bajo la aplicación de la figura de la compensación.

SEXTO: Parcialmente cierto. Cierto es que, en uno de los documentos suscritos por la señora MARÍA DOROTEA CARO de CORONADO y el señor PEDRO ANTONIO ROMERO CALDERON el cual denominaron "ACUERDO" se estableció lo siguiente:

{..} Segundo: declaramos que los siguientes inmuebles son de nuestra propiedad de manera común y proindiviso, los cuales en la actualidad se encuentran en arrendamiento así:

5. Primer piso del inmueble ubicado en la calle 17- 6 N-16-78 barrio centro, la cual se encuentra arrendado a la entidad bancaria Banco de Bogotá, por un canon de arrendamiento de \$1.822.980 pesos (...)

Y así resulta del hecho que, la señora MARÍA DOROTEA CARO de CORONADO y el señor PEDRO ANTONIO ROMERO CALDERON, y son titulares del bien, según consta en el certificado de Registro del inmueble.

SEPTIMO. No es cierto, que teniendo en cuenta ésta situación la señora MARÍA DOROTEA CARO DE CORONADO haya solicitado al señor PEDRO ANTONIO ROMERO CALDERON, que cumpliera acto algo relacionado con el tal acuerdo. Pues la aquí demandante es sabedora que, al no participar de los frutos al señor PEDRO ANTONIO ROMERO CALDERON, en la proporción esperada, ella tampoco puede reclamar la participación sobre los arriendos que paga el Banco de Bogotá, por el inmueble que ocupa como arrendatario.

Toda vez que, los bienes adquiridos durante la sociedad marital de hecho, quedaron sometidos a la propiedad establecida en los títulos de adquisición de cada bien. Y no a liquidación de sociedad patrimonial de hecho,

OCTAVO. No le consta al demandado señor PEDRO ANTONIO ROMERO CALDERON, por tanto se atiene a lo que resulte probado.

NOVENO. No le consta al demandado señor PEDRO ANTONIO ROMERO CALDERON, por tanto se atiene a lo que resulte probado.

DECIMO.- Es cierto que el Banco de Bogotá, procuro otro si al contrato de arrendamiento, solicitando a los propietarios de la inmueble modificación del contrato de arrendamiento, tal petición corresponde a acto discrecional del Banco, y también del arrendador.

DECIMO PRIMERO.- Es cierto que, el demandado señor PEDRO ANTONIO ROMERO CALDERON, no acepta modificación al contrato de arrendamiento, por cuanto no se encuentra obligado a suscribir el nuevo contrato de arrendamiento que modifique el anterior, y envía comunicación al Banco de Bogotá, solicitándole que no se le cancele ningún valor a la señora MARIA DOROTEA CARO DE CORONADO, para de esta manera poder garantizar el pago de obligaciones suscritas por MARIA DOROTEA CARO DE CORONADO y PEDRO ANTONIO ROMERO CALDERON, que la primera no ha cumplido oportunamente en su pago, ocasionando demandas ejecutivas en contra de PEDRO ANTONIO ROMERO CALDERON, y además poder ejercer el derecho de compensación frente a obligaciones que no cumple la señora MARIA DOROTEA CARO DE CORONADO.

DECIMOSEGUNDO. No es cierto, que a la fecha la señora MARIA DOROTEA CARO DE CORONADO, no haya recibido suma alguna correspondiente a los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 7 No. 5-75 del municipio de Monterrey Casanare en donde funciona Oficina del banco de Bogotá. Ya que existen comprobantes de consignaciones a su favor, y pagos de deudas de la generadas dentro de la sociedad conyugal.

DECIMO TERCERO- Es cierto, el señor PEDRO ANTONIO ROMERO CALDERON, no rinde cuentas, toda vez que la señora MARIA DOROTEA CARO DE CORONADO, es sabedora de las sumas percibidas y de las obligaciones que se cancelan con tales sumas d dinero. Por lo tanto se torna innecesaria la rendición de cuentas, cuando además no existe obligación legal para hacerlo.

DECIMO CUARTO.- No es cierto, que a la presente fecha la demandante señora MARIA DOROTEA CARO DE CORONADO, desconozca el valor del arrendamiento que el Banco de Bogotá paga por concepto de arriendo del Local que ocupa. Como también es conocedora de las obligaciones que se cancelan con dichos dineros.

SOBRE LAS PRETENSIONES

Tal como fue anunciado al inicio de la contestación, reiteró que me opongo a todas y cada una de las pretensiones invocadas en la demanda, por cuanto no son ciertos los hechos invocados como sustentación de las mismas, y además tales

peticiones carecen de lleno de los requisitos legales, resultando improcedente la acción de rendición provocada de cuentas. En consecuencia solicito sean declaradas como infundadas, de conformidad a las pruebas que se surtirán en el proceso y que determinan la proposición de la siguiente excepción de mérito.

EXCEPCIÓN DE FONDO

EXCEPCION.- INEXISTENCIA DE CAUSA GENERADORA DE RENDICIÓN DE CUENTAS. - COMO FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

DESARROLLO Y SSUTENTACION DE LA EXCEPCIÓN DE FONDO PROPUESTA

HECHOS:

- 1.- La señora MARIA DOROTEA CARO DE CORONADO, demanda rendición de cuentas, en virtud de manifestaciones contenidas en documento denominado ACUERDO, y suscrito por el señor PEDRO ANTONIO ROMERO CALDERON, donde relacionan inventario de los bienes que adquieran dentro de la sociedad marital de hecho por ellos establecida hasta el año de 2011, y así mismo de las obligaciones Bancarias por ellos contraídas.
- 2.- De igual manera los suscriptores del ACUERDO, dijeron: “declaramos que los dineros producto de los cánones de arrendamientos arriba mencionados serán repartidos en parte iguales entre los firmantes”. Pero en tal acuerdo no se establece, ninguna administración de los bienes, como tampoco, el responsable de percibir los arriendos o frutos de los bienes.
- 3.- La falta de estipulación o compromiso sobre el manejo de los bienes, ha determinado que cada uno de los comuneros, perciba dichos frutos o rentas, que establecida la cantidad que cada uno percibe, resulta una suma ligeramente mayor la que percibe anualmente la señora MARIA DOROTEA CARO DE CORONADO, presentándose así el fenómeno de compensación. Esa es la verdadera situación que impone, que el señor PEDRO ANTONIO ROMERO CALDERON, reciba la renta proveniente del arrendamiento al Banco de Bogotá, y no se vea obligado a entregarle la mitad a la señora MARIA DOROTEA CARO DE CORONADO. Sin dejar de lado como ya se ha dicho, que parte de esos dineros han sido utilizados en el pago de obligaciones bancarias, también relacionadas en el inventario del “ACUERDO” aludido.
- 4.- El señor PEDRO ANTONIO ROMERO CALDERON, ha entregado a la señora MARIA DOROTEA CARO DE CORONADO, dineros por concepto de arriendo del inmueble arrendado al Banco de Bogotá, y de igual manera ha utilizado las sumas de dinero así percibidas, para pagar obligaciones adquiridas dentro de la

de la sociedad por ellos conformada. Pero también ha ejercido el derecho de compensación frente a dineros percibidos por la demandante, en la explotación de bienes, también de la misma sociedad.

5.- Pero el hecho determinante, es que el demandado señor PEDRO ANTONIO ROMERO CALDERON, no se encuentra obligado a rendir cuentas a la señora MARIA DOROTEA CARO DE CORONADO, como demandante, por cuanto, ostentar la copropiedad de un bien no genera obligación de rendición de cuentas para el copropietario que detenta el bien a favor de quien no lo tiene bajo su mando, puesto que el artículo 16 de la Ley 95 de 1890 prevé necesario pacto en este sentido.

6.- El objeto de este proceso, es que todo aquel que conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo. Pero en ausencia de esa obligación legal, no procede la rendición provocada de cuentas.

7.- El señor PEDRO ANTONIO ROMERO CALDERON, no se encuentra en ninguna de las situaciones previstas por la ley como generadoras de la obligación de rendir cuentas.

CONSIDERACIONES DE TIPO LEGAL

Resulta pertinente citar la sentencia proferida por la corte constitucional sobre los sujetos legitimados para reclamar la rendición provocada de cuentas

STC4574-2019

PROCESO DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS - Sujetos legitimados para reclamarlas

«En primer lugar, cumple memorar que la jurisprudencia constitucional al ocuparse del juicio de rendición provocada de cuentas, precisó que:

...“El objeto de este proceso, es que todo aquel que conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.

...

Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores -tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238

y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.

De hecho, un comunero, si es designado administrador de la comunidad, en la forma como lo disponen los artículos 484 y 486 del Código de Procedimiento Civil, seguramente estará obligado a rendir cuentas de su gestión, espontáneamente o a petición de los comuneros (artículo 485, C.P.C). Pero si el caso es que uno de los comuneros ha introducido motu proprio, y con afectación a su propio peculio, mejoras en la cosa común, la única hipótesis en la cual estaría llamado a rendir cuentas de su gestión, es que solicite para sí el reembolso de lo pagado por él en pro de la comunidad (artículo 2325, C.C.C), o que solicite el reconocimiento de las mejoras. En estos dos últimos eventos, los escenarios procesales para rendir las cuentas no serían, precisamente, los procesos de rendición de cuentas, sino los procesos en los cuales se solicite el reembolso de lo pagado en pro de la comunidad o el reconocimiento de mejoras, y no como obligación del comunero, sino como condición indispensable para obtener lo pretendido (Subrayado fuera de texto, C.C. T-143/08).

En esa medida es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió.

De allí que la Ley 95 de 1890 previó en el artículo 16 que "si los comuneros no se avinieren en cuanto al uso de las cosas comunes nombrarán un administrador que lo arregle, sin perjuicio del derecho de los comuneros a reclamar ante el Juez contra las resoluciones del Administrador, si no fueren legales".

Así las cosas, como regla de principio, la comunidad por sí sola no genera el deber de rendir cuentas para uno de sus integrantes por el hecho de usar la cosa, en la medida en que presupuesto indispensable para que surja esa obligación es el pacto de los comuneros respecto de la administración del bien.

Lo anterior porque, como se anunció en esta providencia, ostentar la copropiedad de un bien no genera obligación de rendición de cuentas para el copropietario que detenta el bien a favor de quien no lo tiene bajo su mando, puesto que el artículo 16 de la Ley 95 de 1890 prevé necesario pacto en este sentido.

La doctrina sobre este tema igualmente ha dicho:

El único legitimado para reclamar las cuentas y, por tanto, asumir la calidad de demandante es la persona que efectuó el encargo (mandante) o quien tiene el derecho de exigir las de acuerdo con la ley (heredero), mientras que el demandado es la persona que llevó a cabo la gestión (mandatario, albacea, secuestre)».

En consecuencia de lo anterior, pido al señor juez que, por efecto del acervo probatorio recaudado en el proceso, y el fundamento legal y jurisprudencial expuesto, se declare la prosperidad de la excepción de mérito propuesta y la que se produzcan de manera oficiosa, con pronunciamiento en que las pretensiones de la demanda, deban ser desestimadas ante la eficacia de la excepción propuesta o resultante

PETICIONES PRINCIPALES

Por lo expuesto, desde ya solicito al señor Juez, que con fundamento en lo expuesto, se hagan las siguientes manifestaciones

- 1.- Declarar probada la excepción propuesta.
- 2.- Se condene a la parte demandante a pagar los perjuicios causados con ocasión del proceso, junto con las costas y gastos del mismo

DERECHO.

Arts. 96, y s.s. Arts. 379 y s.s. y demás disposiciones pertinentes del C. G. del P., y demás normas concordantes.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE. Que habrán de absolver la señora MARIA DOROTEA CARO DE CORONADO, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Monterrey- Casanare Bogotá D.C., identificada con la cédula No 870.903, en su condición de demandante, Según cuestionario a formular por escrito en pliego cerrado que se aportará oportunamente, o que se formule verbalmente Sobre los hechos de la demanda, y de la contestación de la misma. En el momento de la diligencia, cuya fecha y hora ha de fijar el Señor Juez.

DOCUMENTALES:

- 1- LO OBRANTE AL PROCESO.

NOTIFICACIONES

LA DEMANDANTE: En la dirección citada en la demanda.

EL DEMANDADO: PEDRO ANTONIO CALDERON ROMERO En la carrera 3 N 18-33 Barrio Primavera del municipio de Monterrey- Casanare -

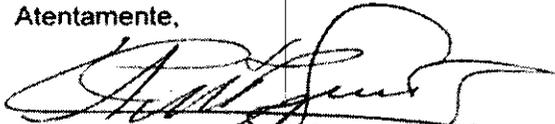
EL SUSCRITO APODERADO: En la Avenida Jiménez No. 7-25 Oficina No. 604 de la ciudad de Bogotá D.C.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: fonbellabogado@gmail.com

ANEXOS APORTADOS EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

a) El poder debidamente conferido por el señor: PEDRO ANTONIO CALDERON ROMERO.

Atentamente,

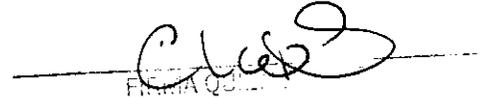


PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO.
C.C. 19.163.931 de Bogotá
T.P. No. 52.752 del C. S. de la J.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
BOGOTÁ

FECHA: 03 NOV 2020

HORA: 8:37 - 9


FIRMA Q...

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY- CASANARE

E. S. D.

REF.: PROCESO DECLARATIVO DE RENDICION PROVOCAD DE CUENTAS.

DEMANDANTE: MARÍA DOROTEA CARO DE CORONADO

DEMANDADO: PEDRO ANTONIO ROMERO CALDERÓN

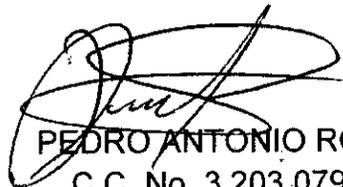
RADICADO No. 2020-0035

PEDRO ANTONIO ROMERO CALDERÓN, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Monterrey- Casanare e identificado con la C.C. No. 3.203.079 de Tibirita (Cundinamarca), y obrando en mi condición de demandado en el proceso de la referencia, de manera comedida, manifiesto al señor juez, que confiero poder especial y suficiente al Dr. PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.163.931 de Bogotá, Abogado en ejercicio con T.P. No.52.752 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis derechos e intereses en el proceso de RENDICION PROVOCA DE CUENTAS instaurado por MARÍA DOROTEA CARO DE CORONADO, contra PEDRO ANTONIO ROMERO CALDERÓN.

Mi apoderado queda revestido en forma expresa de las facultades de recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, y en general de todas las necesarias e inherentes a la naturaleza de éste mandato de conformidad con lo normado en el artículo 77 del C. G. de P.

Sírvase, tener al Dr. PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO, como mi personero judicial en los términos y alcances del poder conferido.

Atentamente



PEDRO ANTONIO ROMERO CALDERÓN
C.C. No. 3.203.079 de Tibirita (Cund.)

ACEPTO:

Atentamente,



PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO.

C.C. 19.163.931 de Bogotá

T.P. No. 52.752 del C. S. de la J.



Juez
HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare
E. S. D.

REF. RECURSO DE REPOSICION PARCIAL EJECUTIVO PRENDARIO DE MIRIAM LUCIA VACA LUNA CONTRA YAQUELINE BARAJAS SANABRIA EXPEDIENTE 2020-0059.

ALEX GERARDO ANDRES ENGATIVA BARRETO, mayor de edad, identificado con la C. C. 1.118.122.823 de Monterrey Casanare y Licencia Temporal No. 23515 expedida por el C. S. J., en calidad de apoderado judicial de MIRIAM LUCIA VACA LUNA me permito manifestar al despacho que interpongo RECURSO DE REPOSICION PARCIAL contra el mandamiento de pago emitido el 29 de octubre de 2020 y notificado el 30 de octubre del año en curso, mediante el cual; donde en el numeral 1.1.1. ordena pagar intereses MORATORIOS legales del 6 % anual sobre el capital.

El recurso tiene por objeto que se revoque el numeral 1.1.1. del mandamiento de pago mediante el cual se ordenaron pagar intereses legales moratorios del 6% anual y en su defecto se libre mandamiento de pago por los intereses pactados en el contrato de mutuo o prenda del 2.5% mensual sobre el valor del préstamo.

Subsidiariamente solicito que en caso de que el interés convencional exceda el valor de la usura se libre mandamiento de pago por el interés máximo moratorio ordenado por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos de libre inversión.

En consecuencia, me permito manifestar al despacho que los intereses legales se fijan cuando no existe intereses pactados o cuando se desconoce un interés convencional, el interés legal que establece el código civil es netamente supletorio y se utiliza cuando no exista acuerdo de voluntades de conformidad con la sentencia No. C-485/95:

“La norma que obliga al pago del interés legal, es decir, el inciso primero de la regla primera es supletoria, pues los intereses legales sólo se deben cuando no se ha pactado un interés superior al legal, y el deudor incurre en mora.”

Ahora bien, en cuanto a las obligaciones civiles y mercantiles es preciso traer a colación al maestro y escritor ARTURO VALENCIA ZEA; que en su libro de Derecho Civil De Los Contratos realiza una diferenciación clara:

Los artículos 2221 a 2235 del Código Civil sientan reglas para los mutuos civiles de CONSUMO y los artículos 1163 a 1169 del código de comercio para los



mutuos mercantiles. La diferencia mas notoria entre unos y otros estriba en que los intereses legales del mutuo civil son del 6% anual, en tanto que el interés legal comercial es como lo establece el articulo 1163 del Código de Comercio.

Precisemos que mutuos o prestamos se gobiernan por el C. de Comercio y cuales con el Código Civil. El numeral 3° y 4° del Código de Comercio advierte que es mercantil el recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los prestamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés. De todo resulta: a) son preponderantemente comerciales todos los prestamos que hacen los bancos y entidades de crédito, como los depósitos a termino que hacen los particulares en bancos o corporaciones de crédito; los prestamos que se hacen a comerciantes para el desarrollo de sus actividades; y, en general, los préstamos a interés que habitualmente hace una persona a otra; b) son prestamos o mutuos civiles las sumas de dinero que alguien hace a otro para determinados servicios que no son comerciales, por ejemplo el préstamo de cincuenta mil pesos que un amigo hace a otro para que pueda matricular a su hijo en la universidad.

En cuanto al dinero prestado que fue soportado por la garantía prendaria al vehículo NISSAN, este es de servicio público, por lo tanto, el acto de comercio de prestar el dinero no fue un simple favor realizado por la demandante a la demandada sino más bien, fue una actividad normal mercantil que se realizó entre las partes.

Para concluir de la manera más respetuosa invito al despacho para que revoque el numeral 1.1.1. y se fije en el mandamiento de pago los intereses convencionales y/o comerciales desde el 22 de agosto de 2019 hasta el día que cancela la totalidad de la obligación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Adiciono los fundamentos jurídicos artículos 2221 a 2235 del Código Civil que sientan reglas para los mutuos civiles de consumo y los artículos 1163 a 1169 del código de comercio, artículos 1 a 20 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

Sentencia No. C-485/95:

"La norma que obliga al pago del interés legal, es decir, el inciso primero de la regla primera es supletoria, pues los intereses legales sólo se deben cuando no se ha pactado un interés superior al legal, y el deudor incurre en mora."

PRUEBAS



Con el objeto de probar los intereses pactados solicito respetuosamente al despacho se tenga en cuenta los intereses pactados en el contrato de mutuo o prenda, en donde se fija convencionalmente el 2.5% mensual de intereses.

Sin otro particular, de la forma más modesta y respetuosa me suscribo ante su honorable y respetado despacho.

ALEX GERARDO ANDRES ENGATIVA BARRETO
C.C. 1.118.122.823 DE MONTERREY CASANARE
L.T. 23.515 C.S.J.

RECIBIDO EN EL DESPACHO DE ASESORIA JURÍDICA

FECHA 04 NOV 2020

HORA 13:05 3

SEÑOR
JUEZ PRIMERO (01) PROSMICUO MUNICIPAL DE MONETERREY CASANARE
E. S. D.

Ref: **PROCESO** : RESTITUCION DE INMUEBLE.
DEMANDANTE : EFRAIN GARZON MOLINA
DEMANDADO : LUIS CARLOS GARZON MORALES Y ENITH YANIRA
BOHORQUEZ GAMEZ
PROCESO N° : 2020-00061

MARTHA INES ESPITIA SANCHEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 35.508.875 de Bogotá, y tarjeta profesional N° 74.415 del C. S. J ., obrando en mi condición de apoderada judicial de la Señora **ENITH YANIRA BOHORQUEZ GAMEZ**, igualmente mayor y vecina del Municipio de Monterrey, de manera comedida me permito interponer recurso de **REPOSICION** en contra del auto de admision del pasado 15 de octubre de 2020 notificado en estado del 16 de octubre de 2020, por las razones que se esgimen:

HECHOS

Primero: La demanda incoada se destina en contra de los señores **LUIS CARLOS GARZON MORALES** y **ENITH YANIRA BOHORQUEZ GAMEZ**.

Segundo: La razon del proceso se encuentra amparada en la **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, sin embargo dentro del contrato de arrendamiento allegado por la apoderada del DEMANDANTE, la señora **ENITH YANIRA BOHORQUEZ GAMEZ**, no aparece ni como ARRENDATARIA ni como aval o COARRENDATARIA.

Tercero: El auto admisorio de la **DEMANDA** incluye a mi representada señora **ENITH YANIRA BOHORQUEZ GAMEZ**, derivado de lo aludido dentro de la demanda instaurada por el e: aca DEMANDANTE a traves de apoderada.

Cuarto: Que, no es procedente que se incluya a quien no aparece como obligada, al no suscribir el contrato,, como tampoco se ha demostrado que, mi representada se encuentre obligada a dicha situacion.

Quinto: Que, mi representada se notifico de dicha admision el pasado 29 de octubre de 2020, de forma personal, haciendo entrega de las copias de la demanda; y regresando nuevamente el martes 3 de noviembre de 2020, al no habersele entregado la totalidad de las mismas, el termino para la interposicion del presente recurso se encuentra, vigente al momento de la radicacion del presente recurso.

PETICION

Por lo brevemente expuesto, siendo procedente interponer el **RECURSO ORDINARIO DE REPOSICION** establecido en el articulo 318 del C.G.P., en contra del auto admisorio de la demanda fechado 15 de octubre de 2020 notificado en estado del 16 de octubre de 2020, para que:

- Se **REVOQUE** el auto precitado, en cuanto a que la DEMANDADA señora **ENITH YANIRA BOHORQUEZ GAMEZ**, no es la persona que suscribe el presente contrato de arrendamiento. Ante tal situacion se proceda a:
 - a) Inadmitir la demanda presentada por la apoderada de la parte actora. O en su defecto

b) Se **RECHACE** la demanda en lo que corresponde a mi representada señora **ENITH YANIRA BOHORQUE GAMEZ**.

Para tal fin, sera la parte actora quien debera suplir la falencia presentada dentro del termino ordenado por la norma.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho:

- El articulo 318 del C.G.P y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

1. Las que obran dentro del plenario, especialmente el contrato de arrendamiento arimado por la apoderada de la parte actora.

ANEXOS

Me permito anexar poder otorgado por la señora **ENIT YANIRA BOHORQUEZ GAMEZ**.

NOTIFICACIONES

EL DEMANDANTE, en las direcciones y correos electrónicos relacionados en el escrito de demanda.

LA DEMANDADA, en las direcciones allegadas en el escrito de demanda, o en el correo juanito042014@gmail.com

LA SUSCRITA, las recibirá en la Carrera 13 No. 13-24 Of 407 Edificio Lara, de la ciudad de Bogotá, Correo electrónico: marthainespitiajuridico2@gmail.com

Del Señor Juez, Atentamente,



MARTHA INES ESPITIA SANCHEZ
C.C. N°35.508.875 de Bogotá, D.C.
T.P. N° 74.415 del C.S.J.

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL

04/07/2020

BOGOTÁ